



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-63/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **revoca**, para los efectos precisados en la ejecutoria, la resolución **INE/CG2000/2024** y su dictamen consolidado **INE/CG1998/2024** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² que sancionó a MORENA³ derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Sinaloa.
2. **Palabras clave:** *Sistema Integral de Fiscalización (SIF), plan de contingencia, fallas en el sistema, cambio de sede de eventos, eventos onerosos, porcentaje asignado a candidaturas de mujeres, presentación extemporánea, omisión de presentar totalidad de documentación.*

I. ANTECEDENTES⁴

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² En lo subsecuente, INE o autoridad responsable.

³ En adelante, recurrente.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

3. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General⁵ del INE emitió el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa y dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en éste.
4. **Demanda.** El dos de agosto, MORENA –a través de su representante propietario ante el CG del INE– presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar la resolución y dictamen precisados en el punto anterior. El CG del INE remitió a la Sala Superior las constancias correspondientes.
5. **Acuerdo de Sala Superior.** El trece de agosto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-389/2024** determinó que esta Sala era la competente para conocer del asunto y ordenó enviar copia certificada a este órgano jurisdiccional para resolver las partes atinentes.
6. **Sustanciación.** En su momento se integró el expediente con la clave **SG-RAP-63/2024** se turnó y sustanció.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente por materia y territorio, pues el recurrente controvierte una resolución sancionatoria del CG del INE por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión

⁵ En menciones siguientes: CG del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos diputaciones y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa, entidad que forma parte de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁶.

III. PROCEDENCIA

8. Se satisface la procedencia del recurso⁷. Se cumplen los **requisitos formales**; es **oportuno**, ya que la resolución controvertida se emitió el veintidós de julio fue notificada con los engroses correspondientes⁸ a el recurrente, el veintinueve siguiente⁹, la demanda se presentó el dos de agosto, esto es, dentro de los cuatro días previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.
9. El partido recurrente tiene **legitimación**, pues comparece a través de su representante ante el CG del INE cuya personería es reconocida por la autoridad responsable¹⁰; tiene **interés jurídico** al señalar que la

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante "Ley de Medios"]; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 7/2017 que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales. Así como en los SUP-RAP-88/2024 y SUP-RAP-114/2024.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 1/2022, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**; así como el precedente SUP-RAP-114/2024.

⁹ De acuerdo con el oficio INE/DS/3135/2024, lo cual no fue controvertido por el recurrente.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

resolución impugnada le causa agravio al sancionarlo de forma pecuniaria.¹¹ Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

10. **Método de análisis.** Los agravios se analizarán en temáticas sin que esto genere afectación al recurrente debido a que lo importante es que se analicen todos los agravios¹²:

TEMA	CONCLUSIÓN
A. Agravios generales	
1. Fallas e intermitencias en el sistema	Todas
2. Falta de motivación y exhaustividad	Todas
B. Agravios específicos por conclusión	
3. Incorrecta imposición de la sanción por operaciones extemporáneas derivadas de fallas en el SIF	7_C18_SI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 15 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante el periodo normal, por un importe de \$105,470.70
	7_C46_SI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 58 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante el periodo normal, por un importe de \$1,032,983.53
	7_C10_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 31 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.
	7_C11_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 5 eventos de la agenda de actos públicos, del mismo día de su realización.
	7_C39_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 557 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.
	7_C40_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 161 eventos de la agenda de actos públicos, del mismo día de su realización.
	7_C9_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 214 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TEMA	CONCLUSIÓN
	7_C38_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,010 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
4. Violación a los principios de tipicidad y exhaustividad	7_C7_SI. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie de publicidad pagada o pautaado en redes sociales, por un monto de \$77,000.00.
	7_C34_SI. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie de publicidad pagada o pautaado en redes sociales, por un monto de \$40,539.18.
5. Indebida valoración del contexto para el imposible cumplimiento de la obligación.	7_C17_SI. El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 9 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.
6. Indebida valoración de documentación remitida a la autoridad.	7_C22_SI. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobante fiscal CFDI en su representación XML y PDF, complemento INE, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y comprobante de pago mediante cheque o transferencia, por un importe de \$138,667.56. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
7. Sobreexigencia en registro de eventos.	7_C36_SI. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 39 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.
8. Incorrecta individualización de las faltas e individualización de la sanción	7_C49_SI. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$143,308.42 lo cual representa el 1.72% del monto total que se encontraba obligado.
9. Indebida clasificación de eventos.	7_C16_SI. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos
10. Omisión de comprobación de gastos	7_C5_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$111,703.56.
	7_C6_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Publicaciones en páginas de internet de campaña por un monto de \$60,088.0
	7_C14_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$223,017.01.
	7_C14 Bis_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$35,519.37.

TEMA	CONCLUSIÓN
	7_C32_Si. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$58,598.76.
	7_C32 Bis A_Si. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$3,507.84.
	7_C35 Bis_Si. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$219,996.04.
	7_C35 Ter_Si. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$58,361.73.
	7_C42_Si. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$259,065.91.
	7_C43_Si. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$31,668.00.

A. Temáticas generales

11. **Motivos de agravios.** En este apartado, el recurrente hace valer sobre todas las conclusiones sancionatorias las fallas e intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización del INE¹³, así como la falta de motivación y exhaustividad del acto impugnado.
12. **Agravio 1. Fallas e intermitencias en el sistema.** Como cuestión previa, MORENA refiere que existieron múltiples fallas del SIF que le impidió cumplir con sus obligaciones. Advierte que no fue su intención infringir la normativa electoral, pero dichas fallas e intermitencias, que considera no son novedosas, generaron que la Comisión de Fiscalización le impusiera observaciones con montos exorbitantes y sin sustento jurídico. Por lo cual

¹³ En adelante, SIF o sistema.



solicita que se haga una ponderación entre las fallas y la responsabilidad del INE en el manejo del SIF.

13. Además, el recurrente señala que acreditó dichas fallas con los tickets levantados en el sistema de ayuda, así como a través de actas ante notario público. En efecto, anexa un listado con cuarenta y seis fallas, que incluye fecha, horas, descripción, documentos donde se detalla la falla; así como oficios digitales de las fallas reportadas.
14. El recurrente considera que debido a dichas fallas e intermitencias del SIF, incluso, se modificaron los plazos de fiscalización mediante el acuerdo CF/007/2024. Señala que dicha falta quedó también manifestada por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez en la sesión de dos de junio del INE y del representante del Partido Verde Ecologista de México, así como diversas consejerías en la sesión del veintidós de julio.
15. MORENA argumenta que realizó conductas tendientes a comunicar a la autoridad fiscalizadora las fallas conforme al *Manual del usuario del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0*. Sin embargo, fue perjudicado por la omisión de la responsable de proveer un sistema confiable y funcional para el acceso de operaciones, lo cual repercute en las conductas con motivos de operaciones en tiempo real o de agendas, sino que incidió en todas las conclusiones sancionatorias.
16. Por último, solicita que se supla la deficiencia de su demanda y se resuelva la controversia con apego a un criterio progresista y garantista para salvaguardar los derechos político-electorales de dicho partido.
17. **Agravio 2. Falta de motivación y exhaustividad.** El recurrente señala que el dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica de

Fiscalización¹⁴ contraviene los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, duda razonable, tipicidad y taxatividad; debido a que no existe ningún análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones que se le imputan al partido. Por lo cual solicita un criterio garantista y progresista para salvar sus derechos políticos.

18. **Respuesta.** Los agravios son **inoperantes** por tratarse de argumentos **genéricos** que no controvierten las consideraciones de la autoridad fiscalizadora respecto a cada una de las conclusiones de la responsable, debido a que se limita a referir que las supuestas fallas en el sistema afectaron todas las conclusiones sin especificar razones sobre cada una de ellas.
19. Es decir, MORENA realiza afirmaciones y conclusiones sin detallar, en este apartado, la afectación que las supuestas fallas en el SIF generaron de manera específica en cada conclusión o la indebida motivación sobre dichas conclusiones. Las solas afirmaciones no son un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir o de que solicite una interpretación progresista, ya que los agravios se conforman de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento¹⁵, lo que no acontece en el asunto.
20. Si bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado aceptó que derivado de las intermitencias presentadas en el SIF reportadas por los sujetos obligados conforme al protocolo respectivo determinó que los informes no se debían presentar el primero de junio, sino hasta el siete

¹⁴ UTF.

¹⁵Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), de rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



de junio, conforme al acuerdo CF/007/2024; también lo es que, actuó con diligencia para garantizar la presentación de los informes, sin que, respecto a lo que es materia de la impugnación, existan sanciones por la presentación extemporánea de informes, por lo cual el agravio es inoperante porque parte de afirmaciones genéricas, imprecisas y dogmáticas.

21. Sirve como criterio orientador la tesis aislada P. III/2015 (10a.), de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**¹⁶.
22. No pasa desapercibido que el recurrente refirió fallas en el sistema en diversas conclusiones, lo cual será analizado en cada una de las conclusiones impugnadas en la parte específica del dictamen; tomando en cuenta que el recurrente presentó una lista de las supuestas fallas en el SIF.
23. Por último, si bien solicita la suplencia de la queja, así como la adopción de criterios progresista, dicha solicitud no lo excluye de la obligación de formular agravios específicos por cada una de las conclusiones sancionatorias que se le atribuyen por parte del INE; de ahí la inoperancia de sus agravios¹⁷.
24. Es orientador el criterio IV.2o.A. J/10 (10a.), **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE,**

¹⁶ Disponible como las que se citen del poder judicial federal en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁷ En términos del precedente SG-RAP-14/2024, así como las tesis: I.7o.C.29 K, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Y 1a./J. 35/2005, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.

ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD¹⁸.

B. Temáticas: agravios por conclusiones

Agravio 3. Incorrecta imposición de la sanción por operaciones extemporáneas derivadas de fallas en el SIF

N°	Conclusiones relacionadas
1	7_C18_SI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 15 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante el periodo normal, por un importe de \$105,470.70
2	7_C46_SI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 58 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante el periodo normal, por un importe de \$1,032,983.53
3	7_C10_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 31 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.
4	7_C11_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 5 eventos de la agenda de actos públicos, del mismo día de su realización.
5	7_C39_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 557 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.
6	7_C40_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea, 161 eventos de la agenda de actos públicos, del mismo día de su realización.
7	7_C9_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 214 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
8	7_C38_SI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,010 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

25. **Motivos de inconformidad.** MORENA refiere¹⁹ que la autoridad responsable tomó como base para sancionar la extemporaneidad en el registro de operaciones, no obstante, omitió tomar en cuenta las

¹⁸ Registro digital: 2010532, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010532>.

¹⁹ Hojas 54, 82 y 104 de la demanda.



situaciones que oportunamente reportó el partido, referentes a las fallas en el SIF, ya que esta falla impidió su uso efectivo.

26. En ese sentido, el recurrente considera que la autoridad incumplió su deber de ser exhaustiva al no considerar esta situación tanto en la determinación de la gravedad de la falta como en la proporcionalidad de la sanción.
27. Lo anterior, porque refiere que las fallas en el SIF no afectan solamente al día en que se presentan, sino que también lo hacen en los días subsecuentes, lo que genera incertidumbre e imposibilitan la debida planeación y logística de los reportes en tiempo real.
28. A su vez, el recurrente argumenta que la autoridad responsable no realizó una evaluación integral de la respuesta otorgada por MORENA en el oficio de errores y omisiones y que, en ningún momento, ésta se pronunció concretamente respecto a las fallas del SIF presentadas durante los plazos para presentación y registro de eventos, registro de operaciones, entrega de avisos de contratación o la carga de documentos soporte; así como tampoco de las incidencias realizadas por el recurrente.
29. Por lo anterior, considera el recurrente que tal actuación tiene un efecto negativo en su capacidad económica sin razón justificada, por lo que afirma que estas operaciones no deberían ser contabilizadas para una sanción.
30. Respecto a las conclusiones 7_C9_SI y 7_C38_SI, MORENA señala que los eventos reportados de manera extemporánea no impiden a la autoridad fiscalizadora acudir para dar cumplimiento a sus actividades de verificación.

31. MORENA concluye que resulta absurdo ser sancionado por cuestiones que fueron ajenas a su responsabilidad, como lo son las diversas fallas en el SIF, lo que genera sanciones desproporcionadas. Para ilustrar su argumento, inserta una tabla con las fallas y documentos que los que hizo notar éstas.²⁰
32. Por último, el recurrente señala que se deben tomar en cuenta las situaciones concretas que se presentaron durante la fiscalización del proceso electoral, por lo que la falta tendría que ser calificada como leve, no dolosa, no grave y con circunstancias atenuantes de la conducta, conforme a los principios del ius puniendi.
33. **Decisión y justificación.** Es **infundado** el agravio, porque la UTF sí analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones; sin embargo, consideró que dicha respuesta era insuficiente para solventar la observación. Es decir, pese a que MORENA presentó diversa documentación para acreditar fallas en el SIF, ninguna de las reportadas tuvo relación con las conclusiones del presente apartado que justificaran la supuesta falla técnica y de la imposibilidad de presentar a tiempo diversa información.
34. En el caso, la autoridad responsable en los oficios de errores y omisiones **INE/UTF/DA/19017/2024**, de trece de mayo, así como **INE/UTF/DA/28456/2024** de catorce de junio, refirió que:

Conclusiones	Observación de MORENA
7_C18_SI	Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF: <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

²⁰ Visible en foja 49 y 50, 59 reverso y 60 del expediente SG-RAP-63/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-63/2024

Conclusiones	Observación de MORENA
7_C46_SI	<p>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none">Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>
7_C10_SI	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</p>
7_C11_SI	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.14 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>
7_C39_SI	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</p>
7_C40_SI	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.14 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>
7_C9_SI	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none">Las aclaraciones que a su derecho convengan <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</p>
7_C38_SI	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none">Las aclaraciones que a su derecho convengan <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.</p>

35. Por su parte, MORENA en su oficio de respuesta **CEN/SF/105/2024**, de dieciocho de mayo señaló que la presentación de registros se debió a

complicaciones logísticas en razón de las excesivas cargas de trabajo. Además, en su oficio de respuesta **CEN/SF/172/2024**, de diecinueve de junio, el recurrente refirió que:

Conclusiones	Respuesta del partido
7_C18_SI	<p>En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral federal y concurrente local, ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ticket INC000003759655 de fecha 31 de mayo de 2024 • Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024 • Ticket INC000003761425 de fecha 01 de junio de 2024 • Ticket INC000003763129 de fecha 02 de junio de 2024
7_C46_SI	<p>Cabe destacar que las anomalías e intermitencias en el SIF, se presentaron durante todo el periodo de campaña, desde inicio hasta fin, hecho que es de conocimiento de esa autoridad. Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal de este Partido Político no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o de las horas pérdidas durante las fallas del Sistema de Contabilidad en Línea.</p>
7_C10_SI	<p>En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:</p>
7_C39_SI	<ul style="list-style-type: none"> • Ticket INC000003759655 de fecha 31 de mayo de 2024 • Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024 • Ticket INC000003761425 de fecha 01 de junio de 2024 • Ticket INC000003763129 de fecha 02 de junio de 2024 <p>Cabe destacar que las anomalías e intermitencias en el SIF, se presentaron durante todo el periodo de campaña, desde inicio hasta fin, hecho que es de conocimiento de esa autoridad. Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal de este Partido Político no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o de las horas pérdidas durante las fallas del Sistema de Contabilidad en Línea.</p>
7_C11_SI	<p>Con relación a los eventos a que se refiere esta Autoridad Fiscalizadora en el Anexo 3.5.14, se hace del conocimiento de esta autoridad, que aun y cuando de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización no se cumplió con la antelación de 7 días para el registro de eventos en la agenda correspondientes, lo cierto es que ello no atendió a un ánimo deliberado por parte de este partido político de incumplir con la mencionada disposición, sino que por el contrario, este partido político procuró dar cabal cumplimiento a su obligación de realizar los registros correspondientes en la agenda de eventos apenas y se tuvo la oportunidad para hacerlo.</p>
7_C40_SI	<p>Al respecto de lo anterior cabe destacar que hay eventos, que, si bien de conformidad con las fechas de realización de los eventos de mérito resulta claro que no se cumplió con el debido registro en las agendas con al menos 7 días de anticipación a su realización, lo cierto es que ello no fue ni siquiera posible de complimentar dentro de los tiempos correspondientes dado que para la fecha en que se verificaron los eventos o aun después de los mismos, no existía contabilidad abierta en el Sistema Integral de Fiscalización</p>



Conclusiones	Respuesta del partido
7_C9_SI	<p>En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ticket INC000003759655 de fecha 31 de mayo de 2024 • Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024 • Ticket INC000003761425 de fecha 01 de junio de 2024 • Ticket INC000003763129 de fecha 02 de junio de 2024
7_C38_SI	<p>Cabe destacar que las anomalías e intermitencias en el SIF, se presentaron durante todo el periodo de campaña, desde inicio hasta fin, hecho que es de conocimiento de esa autoridad. Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal de este Partido Político no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o de las horas pérdidas durante las fallas del Sistema de Contabilidad en Línea.</p>

36. Derivado de lo anterior, en el dictamen consolidado correspondiente a MORENA, la autoridad responsable consideró como no atendidas las observaciones detalladas al inicio del análisis. En términos generales, refirió que:

Conclusiones	Dictamen consolidado
7_C18_SI	<ul style="list-style-type: none"> • Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diferentes apartados del SIF; aun y cuando manifiesta que registro las operaciones en forma extemporánea por la complicación logística y las excesivas cargas de trabajo en el periodo de campaña, se observó que, con respecto a las 15 operaciones extemporáneas identificadas en el Anexo 23_Morena_SI del presente dictamen, vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo. • Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al "Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0", el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el "Plan de Contingencia de la Operación del SIF", que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una

Conclusiones	Dictamen consolidado
	<p>prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.</p>
7_C46_SI	<ul style="list-style-type: none"> Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diferentes apartados del SIF; aun y cuando manifiesta que registro las operaciones en forma extemporánea por la complicación logística y las excesivas cargas de trabajo en el periodo de campaña, se observó que, con respecto a las 58 operaciones extemporáneas identificadas en el Anexo 49_Morena_SI del presente dictamen, vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al "Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0", el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el "Plan de Contingencia de la Operación del SIF", que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.
7_C10_SI	<p>Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que el SIF presenta variables fallas constantes las cuales no permiten realizar ninguna operación en tiempo y forma, sin embargo, se constató que informó de manera extemporánea 31 eventos en la agenda de actos públicos de manera posterior a su realización, como se detalla en el Anexo 11_Morena_SI del presente dictamen, la norma es clara en establecer que los sujetos obligados deberán registrar los eventos con la antelación de siete días de conformidad con el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
7_C11_SI	<p>Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que el SIF presenta variables fallas constantes las cuales no permiten realizar ninguna operación en tiempo y forma, sin embargo, se constató que informó de manera extemporánea 5 eventos en la agenda de actos públicos el mismo día de su realización, como se detalla en el Anexo 12_Morena_SI del presente dictamen, la norma es clara en establecer que los sujetos obligados deberán registrar los eventos con la antelación de siete días de conformidad con el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
7_C39_SI	<p>Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta la presentación de forma extemporánea, se debió a una complicación logística por las excesivas cargas de trabajo por el periodo de campaña, sin embargo, se</p>



Conclusiones	Dictamen consolidado
	constató que informó de manera extemporánea 557 eventos en la agenda de actos públicos de manera posterior a su realización, como se detalla en el Anexo 41_Morena_SI del presente dictamen, éstos no cumplieron con la antelación de siete días como establece la normatividad de conformidad con el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.
7_C40_SI	Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que a la fecha de la verificación de los eventos no existía contabilidad abierta en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, se constató que informó de manera extemporánea 161 eventos en la agenda de actos públicos el mismo día de su realización, como se detalla en el Anexo 42_Morena_SI del presente dictamen, éstos no cumplieron con la antelación de siete días como establece la normatividad de conformidad con el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.
7_C9_SI	Del análisis a las aclaraciones presentadas en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que no se cumplió con la antelación de los siete días, sin embargo, cumplieron la integridad registral de las operaciones realizadas, así mismo manifiesta que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema, sin embargo, se constató que informó de manera extemporánea 214 eventos en la agenda de actos públicos, como se detalla en el Anexo 10_Morena_SI del presente dictamen, la norma es clara en establecer que los sujetos obligados deberán registrar los eventos con la antelación de siete días de conformidad con el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización; por tal razón la observación no quedó atendida.
7_C38_SI	Del análisis a las aclaraciones presentadas en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que no se cumplió con la antelación de los siete días, sin embargo, cumplieron la integridad registral de las operaciones realizadas, así mismo manifiesta que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema, sin embargo, se constató que informó de manera extemporánea 1,010 eventos en la agenda de actos públicos, como se detalla en el Anexo 40_Morena_SI del presente dictamen, éstos no cumplieron con la antelación de siete días como establece la normatividad de conformidad con el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

37. De lo anterior se obtiene que la autoridad responsable, en el dictamen consolidado, detalló que, si bien el sujeto obligado hizo alusión a fallas en el SIF, también lo es que se constató que informó de manera extemporánea diversos eventos, además que no atendió el protocolo necesario para reportar supuestas fallas en el sistema.
38. Al respecto, conforme a los artículos 37, párrafos 1, 39, párrafos 1 y 7 del Reglamento de Fiscalización los sujetos obligados deberán registrar sus operaciones a través del SIF, el cual es un medio informático que cuenta

con mecanismos de seguridad que garantizan la integridad de la información en él contenida, cuya implementación y operación se atenderá conforme al manual del usuario²¹.

39. El CG del INE, mediante acuerdo INE/CG429/2023, relativo a los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024²² señaló que ante cualquier situación técnica que se presentara se debería atender al plan de contingencia previsto en el acuerdo CF/017/2017 (manual de usuario).
40. El referido plan prevé el procedimiento y plazos que deberán observar los usuarios del SIF que se ubiquen en alguna consulta, incidencia o falla del sistema, a fin de que el INE realice el análisis correspondiente, siguiente:

N°	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	Dirección de Programación Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Dirección de Programación Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor).	Usuario

²¹ Aprobado mediante el acuerdo CF/017/2017. Disponible en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/M anual_usuario_SIF_v4.pdf.

²² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152563/CGex202307-20-ap-5.pdf>



N°	Actividad	Responsable
	En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

41. El medio idóneo para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF es, precisamente, el protocolo de aviso vía telefónica o por escrito a la autoridad fiscalizadora, conforme al cual, en caso de que un reporte sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo período en que se presentó dicha situación.
42. En el caso, el recurrente señaló que las fallas que presentaron en el sistema fueron las siguientes:

Fecha de la falla	Hora de la falla	Descripción de la falla	Documento en que se plasmó la falla	Fecha del documento
29/02/2024	9:26 horas	Falla parcial en el SIF. No permite realizar ninguna operación	Acta de hechos levantada con el notario público 124 en Coahuila de fecha 29 de febrero del 2024.	Cierre del acta 31/05/2024
07/03/2024	20:33 horas	Duplicidad de diversas pólizas	Acta de hechos levanta (Sic) con el notario público 124 en Coahuila de fecha 07 de marzo del 2024.	Cierre del acta 12/06/2024
27/03/2024	17:53 pm (Sic)	Apareció el mensaje de "Error", "Lo sentimos, hubo un error en la ejecución del sistema. Intente de nuevo más tarde"	Acta de hechos levanta (Sic) con el notario público 124 en Coahuila de fecha 07 de marzo del 2024.	Cierre del acta 12/06/2024

Fecha de la falla	Hora de la falla	Descripción de la falla	Documento en que se plasmó la falla	Fecha del documento
01/04/2024	10:33 horas	Falla en el SIF. Se desplegó un mensaje de advertencia en la misma plataforma que dice "Advertencia. En este momento su cuenta no tiene contabilidad que pueda trabajar en el Sistema Integral de Fiscalización"	Acta de hechos levanta (Sic) con el notario público 124 en Coahuila de fecha 07 de marzo del 2024.	Cierre del acta 12/06/2024
06/04/2024		No aparecen las cuentas contables indicadas o las requeridas para realizar el debido registro de las operaciones y la carga de respectiva documentación	Acta de hechos levanta (Sic) con el notario público 124 en Coahuila de fecha 07 de marzo del 2024.	Cierre del acta 12/06/2024
30/04/2024	12:30 horas	No se permitía cargas pólizas	Acta de hechos levanta (Sic) con el notario público 124 en Coahuila de fecha 07 de marzo del 2024.	Cierre del acta 12/06/2024
03/05/2024	13:00 horas	Falla general del SIF. Permitía ingreso a la contabilidad de otros partidos políticos.	Acta de hechos levanta (Sic) con el notario público 124 en Coahuila de fecha 07 de marzo del 2024.	Cierre del acta 12/06/2024
27/05/2024	11:12 horas	No se podía realizar el registro de pólizas de proveedores porque no aparecía la opción.		
29/05/2024	9:26 horas	Falla general en el SIF.	Oficio REPMORENAINE-737/2024	31/05/2024
29/05/2024	22:25 horas	Continúa falla general en el SIF.	Oficio REPMORENAINE-737/2024	31/05/2024
30/05/2024	18:55 horas	Continúa falla general en el SIF.	Acta de hechos levantada (Sic) con el notario público 124 en Coahuila de fecha 29 de febrero del 2024.	Cierre del acta 31/05/2024
			Oficio REPMORENAINE-737/2024	31/05/2024
31/05/2024	00:17 horas	Falla total del SIF.	Oficio REPMORENAINE-737/2024	31/05/2024
31/05/2024	00:25 horas	Falla total del SIF. Reporta que la página no está disponible	Acta de hechos levantada (Sic) con el notario público 124 en Coahuila de fecha 29 de febrero del 2024.	Cierre del acta 31/05/2024
31/05/2024	8:18 horas	No se puede levantar ticket de fallas porque el servicio de atención es a partir de las 9:00 horas	Acta de hechos levantada (Sic) con el notario público 124 en Coahuila de fecha 29 de febrero del 2024.	Cierre del acta 31/05/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-63/2024

Fecha de la falla	Hora de la falla	Descripción de la falla	Documento en que se plasmó la falla	Fecha del documento
31/05/2024	10:28 horas	Se levantó ticket INC000003759655		
31/05/2024	11:48 horas	Falla en el SIF. No dejaba realizar operaciones	Acta de hechos levantada (Sic) con el notario público 124 en Coahuila de fecha 07 de marzo del 2024.	
31/05/2024	13:53 horas	Se presentó oficio ante Presidencia de la COF solicitando la reposición del tiempo perdido dado	Oficio REPMORENAINE-746/2024	01/06/2024
31/05/2024	15:29 horas	Continúa falla general en el SIF.	Acta de hechos levantada (Sic) con el notario público 124 en Coahuila de fecha 29 de febrero del 2024.	Cierre del acta 31/05/2024
			Oficio REPMORENAINE-737/2024	31/05/2024
31/05/2024	17:02 horas	Continúa falla general en el SIF.	Oficio REPMORENAINE-737/2024	31/05/2024
31/05/2024	22:05 horas	Continúa falla general en el SIF.	Acta de hechos levantada con el notario público 124 en Coahuila de fecha 29 de febrero del 2024.	Cierre del acta 31/05/2024
31/05/2024	10:23 horas	Continúa falla general en el SIF.	Oficio REPMORENAINE-737/2024	31/05/2024
31/05/2024	23:29 horas	Se presentó oficio REPMORENAINE-737/2024		31/05/2024
01/06/2024	02:38 horas	Solicitud de prórroga para compensar el tiempo perdido por fallas		
01/06/2024	00:22	El sistema no cargaba para realizar operaciones	Acta de hechos levantada con el notario público 124 en Coahuila de fecha 07 de marzo	Cierre del acta 12/06/2024
01/06/2024	17:52 horas	No permitía la carga de evidencia.	Acta de hechos levantada con el notario público 124 en Coahuila de fecha 07 de marzo	Cierre del acta 12/06/2024
01/06/2024	10:10 horas	Correo por parte de la UTF señalando que la falla en el sistema fue resuelta		
01/06/2024	11:53 horas	Oficio REPMORENAINE-763/2024 El SIF no se encuentra en funcionamiento.	Oficio REPMORENAINE-763/2024	01/06/2024
01/06/2024	15:37 horas	Se presentó oficio REPMORENAINE-746/2024 Solicitando respuesta a solicitud de prórroga.	Oficio REPMORENAINE-746/2024	01/06/2024

Fecha de la falla	Hora de la falla	Descripción de la falla	Documento en que se plasmó la falla	Fecha del documento
01/06/2024	17:45 horas	Correo por parte de la UTF respondiendo a la solicitud de prórroga para informes de campaña.		
01/06/2024	18:54 horas	Falla general en el SIF, se levanta ticket INC000003761425.	Oficio REPMORENAINE-763/2024	01/06/2024
01/06/2024	22:33 horas	Falla parcial en el SIF. No carga la página.	Oficio REPMORENAINE-764/2024	02/06/2024
02/06/2024	22:33 horas	Se presenta Oficio REPMORENAINE-764/2024 informando falla total en el SIF	Oficio REPMORENAINE-764/2024	02/06/2024
02/06/2024	13:35 horas	Aparece que se subieron más informes en los presentados, es decir, existe una falla matemática.	Oficio REPMORENAINE-764/2024	
02/06/2024	00:07 horas	Falla en el SIF. Indica que no existe temporalidad (campaña). No se detecta que exista la prórroga concedida		
02/06/2024	00:49 horas	Correo electrónico a la UTF informando que no se detecta la prórroga.		
02/06/2024	09:30 horas	Se presentó oficio por parte de los representantes de los partidos políticos ante el CG del INE, solicitando prórroga de 48 horas más para la presentación del tercer informe de campaña en el SIF.	No cuenta con número de oficio, por ser de todos los partidos	02/06/2024
02/06/2024	17:53 horas	Se presentó oficio REPMORENAINE-777/2024. Se informa nuevas fallas en el SIF.	Oficio REPMORENAINE-777/2024	02/06/2024
02/06/2024	21:33 horas	La UTF informó a MORENA que se concedió prórroga de 36 horas para la presentación del tercer informe.		
04/06/2024		Conferencia del Mtro. Issac Dávid Ramírez Bernal.		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-63/2024

Fecha de la falla	Hora de la falla	Descripción de la falla	Documento en que se plasmó la falla	Fecha del documento
04/06/2024	22:41 horas	MORENA informó a través del oficio REPMORENAINE-814/2024 tres fallas simultáneas en el SIF. 1) Comprobantes incompletos al enviar a firma, 2) lentitud de carga de comprobantes, 3) no se permite la firma masiva de comprobantes.	Oficio REPMORENAINE-814/2024	04/06/2024
05/06/2024	16:04 horas	Aparece el mensaje "dificultades técnicas"	Acta de hechos levantada con el notario público 124, en Coahuila, de fecha 07 de marzo.	Cierre del acta 12/06/2024.
07/06/2024	17:06 horas	Oficio REPMORENA-866/2024. Se reportan fallas del SIF debido a que no se puede cargar la información.	Oficio REPMORENAINE-866/2024	07/06/2024
19/06/2024	13:24 horas	No se cargaba de manera correcta la información dentro de la plataforma.	Acta de hechos levantada con el notario público 124, en Coahuila, de fecha 07 de marzo.	Cierre del acta 12/06/2024.

43. Sin embargo, de la información proporcionada el partido realiza afirmaciones genéricas, en algunos incluso no detalla los tickets y en su mayoría no los relaciona con conclusiones específicas al dictamen y resolución de Sinaloa, de ahí que su agravio sea inoperante por genérico.
44. Cabe señalar que en la instrucción de la apelación se realizaron requerimientos y derivado de ellos,²³ la autoridad responsable informó que respecto a MORENA en el estado de Sinaloa no se presentaron reportes de fallas en el SIF con excepción de las identificadas con los números de incidencia INC000003704479 y INC000003762329, los cuales constituyeron asesorías por los siguientes temas:

²³ En atención a la jurisprudencia de este Tribunal 10/97, cuyo rubro es: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

ID incidencia	Resolución
INC000003704479	Se comunica Emma Aguilar Morena Sinaloa indica que no logra visualizar las contabilidades en el SIF de sus candidatos, se valida en el sistema y vemos que las candidaturas se encuentran aprobadas en SNR, nuevamente vuelve a validar e indica lograr visualizar sus contabilidades.
INC000003762329	La capturista consulta si habrá apertura de temporalidad derivado de que el sistema ha presentado intermitencias, se comenta que se envió un aviso a su enlace de fiscalización, por lo que se sugiere validar la información con él.

45. De lo anterior se obtiene que los tickets no coinciden con los reportados en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones; además que no existe evidencia de que se haya reportado las fallas conforme al protocolo que no hayan sido resueltas o que causaran afectaciones contundentes y, en consecuencia, no hay prueba de que hubo fallas técnicas en el SIF que le impidieran a MORENA cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización. Por tanto, su agravio resulta infundado²⁴.
46. De tal suerte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el INE no estaba obligado a considerar como una atenuante o referir en la individualización de la sanción, que las supuestas fallas debían de tomarse en cuenta para reducir la sanción, debido a que esa situación no fue debidamente y específicamente acreditada en las conclusiones antes detalladas.
47. Conforme lo anterior, su agravio es del mismo modo, inoperante por depender de otros desestimados. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente la jurisprudencia intitulada **AGRAVIOS. SON INOPERANTES**

²⁴ Similar criterio sostuvo en un caso similar la Sala Regional Monterrey identificado como SM-RAP-25/2024.



LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS²⁵.

Agravio 4. Violación a los principios de tipicidad y exhaustividad por rechazar aportaciones de entes prohibidos

N°	Conclusiones relacionadas:
9	7_C7_SI. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie de publicidad pagada o pautaado en redes sociales, por un monto de \$77,000.00.
10	7_C34_SI El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie de publicidad pagada o pautaado en redes sociales, por un monto de \$40,539.18.

48. **Motivo de inconformidad²⁶.** En primer lugar, el recurrente se inconforma del incumplimiento al principio de exhaustividad, ya que considera que los hallazgos observados por la autoridad fiscalizadora sí se encuentran registrados y dicha información fue proporcionada a la UTF en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.
49. En segundo lugar, MORENA de manera cautelar (*ad cautelam*) argumenta que la conducta que se actualiza es una diversa a la imputada por el Consejo General del INE *aportación de ente prohibido*, cuando corresponde a *egreso no comprobado*; así, refiere que al clasificar mal la conducta le genera una afectación, ya que la gravedad de la conducta y su sanción es distinta.
50. Por último, resalta lo resuelto en el SUP-RAP-88/2024 y las participaciones de diversas magistraturas relativas a que la autoridad debe fundar y motivar haciendo pronunciamientos específicos de cada

²⁵ Tesis consultable en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pPlzMHYBN_4klb4H5hlo/182039%20.

²⁶ Hoja 125 de la demanda.

uno de sus hallazgos, lo contrario implicaría un argumento genérico de la autoridad.

51. Conforme a lo anterior, se solicita se apliquen los principios de presunción de inocencia, *non reformatio in peius* y se aplique un criterio garantista.
52. **Decisión y justificación.** Son **infundados** los agravios, en primer lugar, debido a que la autoridad electoral fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada por el recurrente y los hallazgos detectados; sin que el recurrente haya presentado la documentación que acreditara dicho gasto. Además, las manifestaciones del recurrente tampoco controviertan todas las consideraciones por las cuales el INE le fincó responsabilidad.
53. En segundo lugar, también es **infundado** el agravio debido a que la autoridad fiscalizadora adecuadamente refirió que la materia de la observación era la omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos y, por tanto, la sanción estuvo justificada, debido a que dicho supuesto normativo está previsto en la ley y se subsume en la conducta del recurrente.
54. La UTF le informó a MORENA en su oficio INE/UTF/DA/19017/2024, de trece de mayo que, derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en Meta Platforms Inc. (*Facebook y/o Instagram*), durante el periodo de campaña, los cuales generan un beneficio a diversas de sus candidaturas, sin que se encuentren registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarle un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que



corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación.

55. MORENA en el oficio **CEN/SF/172/2024**, de diecinueve de junio, refirió que los videos emitidos corresponderían a “BADABUN”, así como a “MAZATLAN NEWS”, una página encargada de promocionar noticias locales en la ciudad de Mazatlán; publicaciones que el partido político desconoció.
56. Conforme a lo anterior, en el dictamen consolidado, el INE determinó que el sujeto obligado omitió rechazar aportación de personas impedida por la normativa electoral consisten en aportaciones en especie de publicidad pagada o pautado en redes sociales, conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
57. Lo anterior porque de la revisión de los hallazgos obtenidos en los anexos 9_Morena_SI (columna 2) y 35_Morena_SI no se localizó la totalidad de la información; además que los escritos de deslinde no cumplieron con todos los de criterios establecidos en la normativa electoral y la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.
58. La UTF razonó que se trató de publicidad pagada o pautado en redes sociales a favor de una de sus candidaturas, en donde se promociona su plataforma o sus propuestas, al advertirse frases como:

- *“Mi amiga Estrella Palacios será el brazo fuerte de Claudia y AMLO en Mazatlán, y juntas estarán trabajando para convertir a Mazatlán en una de las playas más importantes del mundo”.*
- *“Mi amiga Estrella Palacios continuará, en las que se promociona a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas”.*
- *“Mi amiga Estrella Palacios será el brazo fuerte de Claudia y AMLO en Mazatlán, y juntas estarán trabajando para convertir a Mazatlán en una de las playas más importantes del mundo”.*
- *“Mi amiga Estrella Palacios continuará”.*
- *“La candidata de morena, Estrella Palacios Domínguez, se comprometió con la ciudadanía mazatleca, en especial con los jóvenes deportistas”.*

59. Conforme a lo anterior, no tiene razón el recurrente, debido a que el INE sí contrastó los hallazgos detectados con la documentación de MORENA en el SIF y determinó que dichas publicaciones en redes sociales beneficiaron a una de sus candidaturas. Es decir, la UTF fue exhaustiva en el análisis de constancias, además que el recurrente, contrario a lo que refiere en esta instancia, no aportó documentación para acreditar el gasto ya que se limitó a desconocer las publicaciones.

60. Máxime que MORENA no controvierte la totalidad de las consideraciones por las cuales se tuvo acreditada la aportación de ente prohibido, relativas a que las publicaciones favorecieron a una de sus candidaturas, que no se deslindó de dichas publicaciones y además no refutó el carácter de propaganda que revistieron dichas publicaciones pagadas.

61. Además, como bien señaló la autoridad responsable en la resolución impugnada,²⁷ acorde a la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal, de

²⁷ Página 788 de la resolución INE/CG2000/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”,²⁸

MORENA sí estaba en aptitud de deslindarse de la actuación de un tercero, como lo es el medio de información; siempre y cuando este deslinde se tradujera en un cese de la conducta infractora o que genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca del hecho para investigar sobre la licitud de ésta.

62. Por lo que se refiere a la correcta tipificación de la conducta, los agravios son **infundados**, como se explicará. En principio, cabe señalar que la autoridad responsable refirió sobre las conclusiones analizadas en este apartado que:

- Con dicha omisión se vulneraron los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la ley general de partidos políticos.
- Dichos artículos establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.
- La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.
- En el caso, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos,

²⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

63. La Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-188/2008** y esta Sala Regional en el diverso **SG-RAP-3/2022**: han establecido que en el ámbito administrativo el ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta tipificada en la ley, realizada por particulares o por personas jurídicas, a través de la cual se conculcan las normas administrativas, y esas conductas tienen asignada como consecuencia una sanción.
64. El mandato de tipificación se desarrolla en dos planos sucesivos: primero, la ley debe prescribir cuáles son las conductas que se consideran infracción administrativa y, luego, ha de atribuir a cada una de tales infracciones la sanción que le corresponde. Por tanto, se trata, de un doble mandato, aunque en las sanciones la norma no tipifica (describe) propiamente, sino que se limita a fijar una consecuencia jurídica determinada.
65. El mandato de tipificación implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo cumplimiento tal hecho no puede ser calificado de infracción; a su vez requiere, que el hecho concreto imputado se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Cuando tal correspondencia no existe, se produce la falta de tipificación de los hechos.
66. Tratándose de la legislación administrativa sancionadora electoral, se pueden encontrar tipos cerrados (o autosuficientes) y tipos abiertos (los que necesitan de otra norma que los complete). Los primeros no representan problemas mayores en cuanto a lo que se viene explicando, respecto del cumplimiento del principio de tipicidad, porque son los tipos de ilícitos que tienen regulados en una sola norma la totalidad de los



elementos que los conforman y la pena o sanción aplicable, pero estos casos son los menos; la generalidad de los ilícitos administrativos electorales son tipos **abiertos**, porque requieren en su configuración la concurrencia de varias normas, tanto en sus elementos esenciales como en las sanciones aplicables.

67. Como se adelantó, **no asiste la razón** al recurrente, pues contrario a lo que afirma, la autoridad fiscalizadora no vulneró los parámetros constitucionales ni los principios de seguridad jurídica y legalidad, al no realizar una indebida tipificación de las conductas que se le reprochan.
68. Esto es, contrario a lo que afirma, la autoridad sí subsumió debidamente las conductas reprochadas al tipo administrativo previsto en cada uno de los numerales que invocó, pues de los artículos invocados 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.
69. Es decir, la conducta analizada no se trató de una mera omisión de presentar documentación para acreditar los gastos realizados, ya que desde el inicio en el escrito de errores y omisiones se determinó que el partido podía haber recibido la aportación de entes prohibidos, esto es, medios de comunicación mediante publicaciones en redes sociales que beneficiaron a MORENA.
70. Lo cual se acreditó ante la falta de la documentación para acreditar el reporte de gastos, o en su caso, el deslinde correspondiente. De ahí que, la conducta haya sido adecuadamente tipificada y se justifique la imposición de la sanción con un 200% debido a que, es criterio de este

Tribunal Electoral,²⁹ que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

71. En relación con lo anterior, la autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III³⁰ y 458, numeral 5, de la LGIPE. De ahí que sea correcta la imposición de la sanción, pues la responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como grave ordinaria y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarla e imponer la consecuencia jurídica que estimó procedente.

Agravio 5. Indebida valoración del contexto para el imposible cumplimiento de obligaciones

N°	Conclusiones relacionadas
11	7_C17_SI El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 9 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.

72. **Motivos de inconformidad**³¹. MORENA refiere que derivado a que el proceso electoral 2023-2024 *fue catapultado como uno de los más violentos en la historia del país*, dichos actos orillaron a los sujetos obligados a mantener el sigilo necesario en sus actividades de campaña por el temor fundado y con el objetivo de salvaguardar a sus integrantes.
73. También, el recurrente expone que las conductas sancionadas, *pueden ser identificadas en un esquema no obstructivo de fiscalización*, dado que

²⁹ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-44/2019 y SM-RAP-46/2024.

³⁰ III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución [...]

³¹ Hoja 143 de la demanda.



éstas no contemplan elementos humanos, propagandísticos y sobre todo proselitistas; por lo que deberían ser consideradas como faltas de forma.

74. Esto porque, aduce, que la presencia de elementos incidentales que alteraron el orden público obligó a MORENA a no acreditar de manera oportuna los eventos realizados; pero que la autoridad responsable dejó de lado las consideraciones relativas a los actos violentos en contra de personas candidatas, al omitir valorarlas en los oficios de errores y omisiones.
75. Por tanto, el recurrente aduce que estas situaciones entorpecieron el cumplimiento de sus obligaciones; pero que la autoridad responsable no lo tomó en su determinación, aun y cuando estas situaciones sí fueron reportadas en el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones.
76. Por todo lo anterior, MORENA refiere que se violan los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad, congruencia, proporcionalidad, tipicidad, taxatividad, razonabilidad y duda insuperable.
77. **Decisión y justificación.** Los motivos de disenso son **infundados e inoperantes**. Puesto que de la revisión en el SIF y de la documentación remitida por la autoridad responsable se advierte que no existe registro de cambio de sede para los eventos, así como tampoco controvierte las consideraciones de la autoridad responsable.
78. Esencialmente, MORENA expone que derivado de la situación de violencia que se vive en el país, tanto el partido como las candidaturas se vieron en la necesidad de cambiar de sede u horario para la realización de diversos eventos pero que la autoridad omitió valorar esta situación

en beneficio del recurrente, aún y cuando esto se hizo valer en la respuesta a los oficios de errores y omisiones.

- 79. De la contestación al primer oficio de errores y omisiones, el recurrente refirió, efectivamente que, en la entidad federativa se vivían condiciones de inseguridad que, en muchos casos, tuvieron como consecuencia que los eventos sufrieran algún tipo de modificación en el reporte de la agenda o no se reporten con la antelación de siete días prevista en el Reglamento de Fiscalización.³²
- 80. No obstante, en la contestación al segundo oficio de errores y omisiones, MORENA refirió que la razón por la que no se realizó el registro de operaciones conforme a la normativa atendía a una complicación logística, debido a las excesivas cargas de trabajo durante el periodo de campaña.³³
- 81. Ahora, dentro del dictamen consolidado, la autoridad responsable consideró que los siguientes eventos registrados no se realizaron, esto acorde a la visita de verificación realizada por personal de la UTF:

Ilustración 1: Monitoreo de eventos registrados por MORENA por la UTF

Entidad	Sujeto Obligado	ID de contabilidad	Nombre del Candidato	Número de constancia	ID del Evento	Estatus SIF en agenda	Fecha del Evento	Hora Programada del evento	Periodo	Ámbito	Calles o avenidas	Municipio
SINALOA	MORENA	18419	ESTRELLA PALACIOS DOMINGUEZ	SI_025_D01_28-04-24	1041283	REALIZADO	28/04/2024	10 p. m. a 05:00 p. m.	CAMPAÑA	LOCAL	RANCISCO GONZALEZ	MAZATLAN
SINALOA	MORENA	18629	JUANA MINERVA VAZQUEZ GONZALES	SI_047_D02_16-04-24	801576	REALIZADO	16/04/2024	00 p. m. a 06:00 p. m.	CAMPAÑA	LOCAL	ALLE SAN FRANCISCO	1-AHOIME
SINALOA	MORENA	18624	ANTONIO MENENDEZ DE LLANO BERRUDEZ	SI_047_D02_16-04-24	861885	REALIZADO	16/04/2024	00 p. m. a 07:00 p. m.	CAMPAÑA	LOCAL	ALAMOS COUNTRY	1-AHOIME
SINALOA	MORENA	18409	GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS	SI_057_D02_20-04-24	789330	REALIZADO	20/04/2024	00 a. m. a 11:30 a. m.	CAMPAÑA	LOCAL	CONOCIDO	3-MIOCHIS
SINALOA	MORENA	18624	ANTONIO MENENDEZ DE LLANO BERRUDEZ	SI_074_D02_26-04-24	906812	POR REALIZAR	26/04/2024	10 p. m. a 07:00 p. m.	CAMPAÑA	LOCAL	EMILIANO ZAPATA	1-AHOIME
SINALOA	MORENA	18632	MARTHA YOLANDA DAGNINO CAMACHO	SI_039_D04_20-04-24	30	REALIZADO	20/04/2024	00 p. m. a 07:00 p. m.	CAMPAÑA	LOCAL	Avd. Juan de Dios Bata	11-GUASAVE
SINALOA	MORENA	18628	JUAN CARLOS VILLA ROMERO	SI_040_D04_21-04-24	16	REALIZADO	21/04/2024	00 p. m. a 04:00 p. m.	CAMPAÑA	LOCAL	Avd. Romualdo Ruiz Pay	11-GUASAVE
SINALOA	MORENA	18616	ERIKA RUBI MARTINEZ RODRIGUEZ	SI_019_D07_21-04-24	799243	REALIZADO	21/04/2024	10 a. m. a 11:00 p. m.	CAMPAÑA	LOCAL	INTERNACIONAL	CULIACAN
SINALOA	MORENA	18630	KRISTIAN ALEXIS ESPINOZA GARCIA	SI_020_D07_23-04-24	2509	REALIZADO	23/04/2024	10 p. m. a 03:45 p. m.	CAMPAÑA	LOCAL	IGACION ALVARO OB	CULIACAN

Fuente: documentación soporte UTF.³⁴

³² Pág. 108 del oficio CEN/SF/105/2024 por el que MORENA da contestación al primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19017/2024.

³³ Pág. 73 del oficio CEN/SF/172/2024 por el que MORENA da contestación al segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28456/2024.

³⁴ Consultable en el Anexo 22_Morena_SI dentro del Anexo 3 “Soporte de las conclusiones impugnadas” contenido en el disco compacto remitido por la autoridad responsable, visible en Foja 151 del expediente SG-RAP-63/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

82. En tales eventos, el partido no registró un cambio de sede y, por tanto, la consecuencia directa fue que la autoridad fiscalizadora estuviera imposibilitada para monitorear correctamente el desarrollo de éstos; pues al no referir un cambio de sede u horario, es imposible verificar que, efectivamente, se hayan realizado los eventos en cuestión. De ahí lo **infundado** de su agravio.
83. Lo **inoperante** del agravio radica en que MORENA se limita a reiterar la situación de violencia generalizada en la entidad federativa; pero no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, ya que en su demanda no realizó manifestación alguna sobre cómo la situación de inseguridad afectó directamente la realización de tales eventos en las sedes especificadas en la agenda de campaña; así como tampoco reportó el cambio de sede, aún de manera extemporánea, por lo que persiste la omisión. De ahí lo inoperante de sus agravios.
84. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.³⁵

Agravio 6. Falta de exhaustividad por sancionar la omisión de presentar documentación de respaldo

N°	Conclusiones relacionadas
12	7_C22_SI. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobante fiscal CFDI en su representación XML y PDF, complemento INE, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y comprobante de pago mediante cheque o transferencia, por un importe de \$138,667.56. De conformidad con los

³⁵ Registro digital: 166748, segunda sala de la SCJN, Tesis: 2a./J. 109/2009, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>.

	artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
--	---

- 85. **Motivo de inconformidad**³⁶. MORENA aduce que la sanción impuesta a su partido es arbitraria e ilegal. Esto porque considera que sí se cumplió a cabalidad con los requerimientos hechos por el INE, pues se especificó la póliza o registro contable donde se encontraba la información.
- 86. No obstante, refiere que la autoridad responsable indicó de manera perniciosa e imprecisa que no encontró el registro, cuando sí existe.
- 87. A la par, MORENA considera que, el error o fallas presentadas en el SIF, no ameritaban la imposición de una sanción con la calificativa de grave ordinaria, pues, a su parecer, ésta pudo fácilmente haber sido sancionada con menor levedad, pero no por ello ejemplar; es decir, en su opinión, debió considerarse como una omisión de forma por falta de documentación.
- 88. **Respuesta.** El agravio es **infundado** e **inoperante** debido a que de la revisión efectuada en el SIF no se localizó la documentación de respaldo correspondiente; además que MORENA realizó planteamientos novedosos.
- 89. En el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/28456/2024**, la UTF localizó pólizas por concepto de gastos de producción, en mensajes para radio y televisión de campaña en la requirió a MORENA la documentación faltante, como se detalla en el cuadro siguiente:

N°	Id	Cargo	Referencia Contable	Descripción De Póliza	Proveedor	Importe	Documentación Faltante
----	----	-------	---------------------	-----------------------	-----------	---------	------------------------

³⁶ Hoja 153 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

N°	Id	Cargo	Referencia Contable	Descripción De Póliza	Proveedor	Importe	Documentación Faltante
1	18374	Concentradora	PN1/DR-14/18-05-24	Prov Prorrateso Heurística Servicio De Producción Y Publicidad Edición Y Remate De Spot, Tv Redes Sociales Y Radio Para El Proceso De Campaña 2023-2024 En El Estado De Sinaloa	Impresora Y Digital Dip Sa De Cv	\$91,350.00	- Comprobante fiscal CFDI en su representación XML y PDF. - Complemento INE - Contrato de prestación de servicios. - Aviso de contratación - Comprobante de pago mediante cheque o transferencia.
2	18374	Concentradora	PN1/DR-14/18-05-24	Prov Prorrateso Heurística Servicio De Producción Y Publicidad Edición Y Remate De Spot, Tv Redes Sociales Y Radio Para El Proceso De Campaña 2023-2024 En El Estado De Sinaloa	Impresora Y Digital Dip Sa De Cv	47,317.56	- Comprobante fiscal CFDI en su representación XML y PDF. - Complemento INE - Contrato de prestación de servicios. - Aviso de contratación - Comprobante de pago mediante cheque o transferencia.
Total						\$138,667.56	

90. MORENA en el oficio **CEN/SF/172/2024** refirió que presentó la documentación faltante consistente en:

- Comprobante fiscal CFDI en su representación XML y PDF.
- Complemento INE
- Contrato de prestación de servicios.
- Aviso de contratación
- Comprobante de pago mediante cheque o transferencia.

91. Sin embargo, en el dictamen consolidado, la UTF aun cuando el sujeto obligado manifestó que la documentación solicitada se adjuntó en la póliza PN1/DR-14/18-05-24 de la verificación en los diversos apartados del SIF, no fue posible localizar la documentación consistente en:

- Comprobante fiscal CFDI en su representación XML y PDF, complemento INE,
- Contrato de prestación de servicios,
- Aviso de contratación y comprobante de pago mediante cheque o transferencia.

92. En el caso, MORENA insiste que la documentación faltante obra en el SIF. Sin embargo, de una revisión a la documentación que obra en el expediente se determinó que, contrario a lo refiere el recurrente, en el SIF no se localizó: *i)* el comprobante fiscal CFDI en su representación XML y PDF; *ii)* complemento INE; *iii)* contrato de prestación de servicios; y *iv)* aviso de contratación y comprobante de pago mediante cheque o transferencia.

Tabla 1: Revisión del SIF

Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
48	1	NORMAL	DIARIO	18-05-2024

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó en efecto	Estatus	Vista Previa Archivo
18 PROVISION DIP SPOTS GENERICOS OF CENT 8802.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 15:52:24		Activa	

INE
Instituto Registral y Catastral

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 28
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 20240518 01:44:36
FECHA DE OPERACIÓN: 20240518
ORDEN DEL REGISTRO: CAPTURAR LINEA A LINEA
TOTAL CARGOS: \$ 138,967.56
TOTAL ABONOS: \$ 138,967.56

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN FACT 1888 PUBLICIDAD IMPRESA Y DIGITAL, DIP DE SERVICIO DE PRODUCCIÓN, EDICIÓN Y REMATES DE SPOT DE TV Y REDES SOCIALES

NÚM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
210100000	PROVEEDORES	PROVISIÓN FACT 1888 PUBLICIDAD IMPRESA Y DIGITAL, DIP DE SERVICIO DE PRODUCCIÓN, EDICIÓN Y REMATES DE SPOT DE TV Y REDES SOCIALES	\$ 0.00	\$ 138,967.56
550603002	TELEVISIÓN CENTRALIZADO	PROVISIÓN FACT 1888 PUBLICIDAD IMPRESA Y DIGITAL, DIP DE SERVICIO DE PRODUCCIÓN, EDICIÓN Y REMATES DE SPOT DE TV Y REDES SOCIALES	\$ 91,800.00	\$ 0.00
550603002	RADIO CENTRALIZADO	PROVISIÓN FACT 1888 PUBLICIDAD IMPRESA Y DIGITAL, DIP DE SERVICIO DE PRODUCCIÓN, EDICIÓN Y REMATES DE SPOT DE TV Y REDES SOCIALES	\$ 47,167.56	\$ 0.00

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ EN EFECTO	ESTATUS
01 FACT 1889 DIP.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	01-06-2024 01:44:28		Activa

AMBITO FEDERAL
SUJETO OBLIGADO: MORENA

CARGO: CONCENTRACION
ENTREREFERENCIAS CENTRALES
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 8802

SIF
Sistema Integrado de Fiscalización



Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
14	1	NORMAL	DIARIO	18-05-2024

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó en efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/> 05 EVIDENCIA RA01193-24-mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-05-2024 03:39:12		Activa	Q
<input type="checkbox"/> 05 EVIDENCIA RA01207-24-mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-05-2024 03:39:12		Activa	Q
<input type="checkbox"/> 05 EVIDENCIA RA02167-24-mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-05-2024 03:39:12		Activa	Q
<input type="checkbox"/> 05 EVIDENCIA RV01113-24-mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-05-2024 03:39:12		Activa	Q
<input type="checkbox"/> 05 EVIDENCIA RV01996-24-mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-05-2024 03:39:12		Activa	Q

NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
50000000	TELEVISION CENTRALIZADO	PROY. PROGRAMADO HEURISTICA SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION Y REMATE DE SPOT. TV REDES SOCIALES Y RADIO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023/2024 EN EL ESTADO DE SINALOA	\$ 101,000.00	\$ 0.00
50001000	RADIO CENTRALIZADO	PROY. PROGRAMADO HEURISTICA SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION Y REMATE DE SPOT. TV REDES SOCIALES Y RADIO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023/2024 EN EL ESTADO DE SINALOA	\$ 4,077.00	\$ 0.00
21010000	PROVEEDORES	PROY. PROGRAMADO HEURISTICA SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION Y REMATE DE SPOT. TV REDES SOCIALES Y RADIO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023/2024 EN EL ESTADO DE SINALOA	\$ 0.00	\$ 106,007.00

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO EN EFECTO	ESTATUS
05 EVIDENCIA RA01193-24-mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-05-2024 03:39:12		Activa
05 EVIDENCIA RA02167-24-mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-05-2024 03:39:12		Activa
05 EVIDENCIA RA02167-24-mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-05-2024 03:39:12		Activa
05 EVIDENCIA RV01113-24-mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-05-2024 03:39:12		Activa
05 EVIDENCIA RV01113-24-mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-05-2024 03:39:12		Activa
05 EVIDENCIA RV01996-24-mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	18-05-2024 03:39:12		Activa

93. Es decir, la revisión del SIF concuerda con la presentada por el INE en su informe circunstanciado como respaldo de la conclusión 7_C22_SI, de la cual se advierte que no aportó la documentación de soporte requerida.
94. No pasa desapercibido que el recurrente refiere que: i) hubo problemas técnicos por las intermitencias del SIF y ii) la documentación se registró en la póliza PN1/DR-48/18-05-24 relativa a una cancelación al registro por la cantidad observada; sin embargo, dicha respuesta no fue hecha valer a la UTF³⁷.
95. Ello atendiendo a que, al no haberse hecho las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscalizadora, esta no estuvo en posibilidades de atenderlos o, en su caso, desestimarlos, de ahí que sus planteamientos se califiquen de **novedosos**.³⁸
96. Resulta aplicable además el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal electoral, en el que señaló que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder los oficios de errores y omisiones, pues ello permite a la

³⁷ Hoja 208.

³⁸ Al caso concreto cobra relevancia, por las razones que la integran, la jurisprudencia con registro 176604, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, de la Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52. Además de ser coincidente con lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SG-RAP-1/2021 y SG-RAP-4/2021.

autoridad estudiar las manifestaciones del partido y, no así, al momento de presentar el recurso ante el órgano jurisdiccional.³⁹

Agravio 7. Violación al principio de legalidad y motivación sobre la omisión de proporcionar datos certeros en la realización de eventos

N°	Conclusiones relacionadas
13	7_C36_SI. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 39 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.

97. **Motivo de inconformidad**⁴⁰. MORENA argumenta que la autoridad responsable omitió deliberadamente pronunciarse sobre la violación al principio de legalidad y al de motivación.
98. Lo anterior, porque la autoridad responsable basó su determinación en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización para sancionar; donde indicó la existencia de falta de datos o datos incorrectos en el registro de eventos. Sin embargo, MORENA refiere que dicha ley sólo exige el registro y la cancelación de eventos y no el cambio de lugar. Por tanto, considera que la determinación adoptada por el INE carece de la fundamentación adecuada, pues la sanción, en su opinión, revela una atipicidad.
99. Es decir, MORENA afirma que el artículo citado no señala que las actualizaciones en los registros constituyan una infracción y que, por ende, no se demostró que las supuestas infracciones señaladas por la autoridad responsable hayan violado normas específicas o que constituyeran obstaculización deliberada.

³⁹ Véase el expediente SUP-RAP-101/2018.

⁴⁰ Hoja 160 de la demanda.



100. Para robustecer, el recurrente refiere que la propia autoridad reconoce que hay registro de los eventos en cuestión; asimismo, considera que no existe tipo administrativo que se le pueda imputar, pues no hay hasta el momento materia de litis.
101. Por tanto, concluye que la autoridad faltó a los principios de tipicidad, motivación y fundamentación.
102. **Decisión y justificación.** Los motivos de disenso son **inoperantes** por partir de una premisa falsa.
103. El recurrente asume que no existe vulneración a la normatividad en materia de fiscalización, puesto que no existe una disposición expresa que obligue a MORENA a reportar cambios de sede; no obstante, esto es impreciso debido a que la autoridad fiscalizadora, como mecanismo de monitoreo y validación de los eventos que registran los partidos políticos, realiza visitas de verificación que le permiten a ésta tener elementos suficientes para verificar los recursos utilizados por los sujetos obligados.
104. En este sentido, las visitas de verificación, acorde a los artículos 299 del Reglamento de Fiscalización y 7 de los Lineamientos⁴¹ deben contener, entre otras cuestiones:
- Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, **fecha y lugar del evento.**
 - Circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido

⁴¹ Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023.

detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.

- Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación, obteniendo muestras y fotografías de estos últimos.
- Cualquier otro elemento que, a juicio de la persona verificadora, pueda ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las **circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente**, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita

105. Es decir, la autoridad fiscalizadora, forzosamente necesita acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar para la verificación y monitoreo de las actividades que registran los partidos y, por ende, la imposibilidad de localización certera de los eventos sí afecta directamente a la fiscalización de recursos, por tanto, sí es un elemento necesario y validado en la normatividad atinente. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

106. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**⁴².

Agravio 8. Incorrecta individualización de las faltas e individualización de la sanción por la omisión de destinar al menos cincuenta por ciento del financiamiento de campaña a las mujeres

N°	Conclusiones relacionadas
----	---------------------------

⁴² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.



14	7_C49_SI. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$143,308.42 lo cual representa el 1.72% del monto total que se encontraba obligado.
-----------	---

107. **Motivo de inconformidad**⁴³. El recurrente, esgrime que la obligación impuesta de presentar erogaciones, al menos, el cincuenta por ciento a las mujeres es inconstitucional, pues obliga a los partidos a algo imposible de cumplir; pues se debe de considerar que:

- Las y los candidatos deciden asistir a eventos en conjunto.
- Si las mujeres son quienes asumen candidaturas con mayor presupuesto que las de los hombres, no tendrían incentivos para generar eventos en conjunto, lo que afecta la autodeterminación y autoorganización de los partidos y la estrategia de campaña.
- El prorrateo de los gastos, distorsionan los porcentajes asignados.

108. Explica que el INE, establece de forma tasada, diferenciada y desproporcional *diferentes porcentajes de prorrateo de costo atendiendo al beneficio adquirido*, lo que obliga a los partidos o a las candidaturas, artificioosamente a realizar más actos y erogaciones con tal de seguir cumpliendo con el mandato. En sus palabras, *esto desnaturaliza de manera total la libertad y objeto de las campañas electorales*, en aras de un fin meramente formal.

109. En atención a lo anterior, MORENA solicita **la inaplicación** de las normas atinentes a los Lineamientos que exigen la aplicación de este criterio, para que se otorgue mayor preponderancia a los gastos realizados que a la disponibilidad financiera otorgada a las candidatas. Así como, considerar la baja magnitud del margen de diferencia entre lo erogado entre hombres y mujeres.

⁴³ Hoja 171 de la demanda.

110. Por último, también solicita que este órgano jurisdiccional instruya a la autoridad fiscalizadora para reformular y armonizar dicho acuerdo, con el objetivo de contribuir de una manera materialmente posible a la construcción de una igualdad sustantiva.
111. **Decisión y justificación.** Los agravios consistentes en la falta de exhaustividad, así como en la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados, en relación con la conclusión sancionatoria que se revisa, son **fundados** y suficientes para revocar, en el apartado conducente, dichos actos; conforme lo siguiente.
112. En el caso, el INE observó que MORENA en Sinaloa no otorgó a las candidatas al menos el cincuenta por ciento de su financiamiento para actividades de campaña, como lo establecen los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género⁴⁴, de acuerdo con lo siguiente:

Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
Presidencia municipal	MORENA	Sinaloa	\$2,555,217.04	\$2,855,213.65	46.09%	53.91%	3.91%	\$211,559.34

113. En el escrito de respuesta MORENA describió la metodología de distribución de recursos, contenida en el Acuerdo CF/006/2024. Posteriormente, que la responsable perdía de vista datos objetivos, tales como:

⁴⁴ En adelante VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

(1) La distribución del financiamiento que realiza el partido político o las coaliciones entre cada candidato. Morena sí destinó el financiamiento debido conforme a las reglas establecidas en las normas, pero existían otros factores que podían implicar que las erogaciones finales no correspondieran, por decisión de las propias candidaturas, a la referida distribución, lo cual escapaba de su control.

(2) La potestad de cada candidato para utilizar el financiamiento que le fue otorgado. Las candidaturas podían decidir en qué y cuánto gastar para actividades y propaganda de campaña, solo cuidando no rebasar su tope de gastos, sin que el partido pudiera imponerles la obligación de gastar todo lo asignado solo por no querer incurrir en la modificación del balance de 50% y 50% del financiamiento otorgado; de ahí que no debía ser sancionado.

(3) Los actos y operaciones que se efectúan a lo largo de las campañas, que son objeto de prorrateo. No es potestad del partido ignorar los beneficios que, conforme a la norma estricta, una candidatura obtiene por participar espontáneamente en un evento, por lo cual tiene que realizarse el debido prorrateo. Lo anterior rompe con la planeación original del beneficio, pero constituye una acción que no se podía evitar tan solo para seguir guardando el referido equilibrio de 50% y 50% de gastos.

Añadió que la norma que obliga a los partidos a presentar cuentas de erogaciones al 50% y 50%, es inconstitucional, pues obliga a algo imposible de cumplir cuando también los cálculos de estas cantidades están sujetas a las decisiones a posteriori del Consejo General, respecto de los presuntos beneficios adicionales que puedan darse a una candidata o candidato, aumentando su ejercicio de gasto.

En ese tenor, Morena solicitó expresamente al INE la inaplicación de la metodología descrita, en lo que otorgara mayor preponderancia a los gastos realizados que a la disponibilidad financiera otorgada a las candidatas, y considerara también el bajo margen de diferencia que pudiera existir entre lo efectivamente erogado entre hombres y mujeres, en aras de apartarse de una postura absolutista que busca solamente cumplir un postulado formal, en perjuicio de las decisiones de las propias candidatas en torno al ejercicio de su gasto.

Solicitó que, de no proceder lo anterior, se realizara un nuevo cálculo con las cifras finales y, de acuerdo a la metodología descrita, se determinara si efectivamente el partido incurrió en la conducta infractora que se le pretendía atribuir.

114. El INE determinó que aun cuando MORENA manifestó que se establecieron múltiples metodologías en las que habría de considerarse, según el caso en particular, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el cincuenta por ciento de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un

monto de \$143,308.42 (ciento cuarenta y tres mil trescientos ocho 42/100 M.N.).

115. Lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG⁴⁵.
116. Conforme a lo anterior es evidente que la responsable no analizó en su integridad los planteamientos formulados por MORENA en su escrito de respuesta a la observación analizada en este apartado, ni tampoco expuso las razones puntuales por las que arribó a la determinación de tener por no atendida dicha observación.
117. Conforme a lo descrito, resulta cierta la aseveración del apelante relativa a que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad porque, por un lado, omitió exponer razonamientos lógico-jurídicos que dieran respuesta puntual (en el sentido que estimara pertinente) a los planteamientos vertidos en el referido escrito de respuesta, a saber:
 1. La presunta inconstitucionalidad de la norma que obliga a los partidos a presentar cuentas de erogaciones al 50% y 50% para candidaturas de hombres y de mujeres, y
 2. La solicitud de inaplicación de la metodología para la verificación de los Lineamientos VPG.

⁴⁵ Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024.



118. Por otro, no dio respuesta a la petición de que, en el supuesto de que no procediera la inaplicación de la precitada norma, se realizara un nuevo cálculo con la información final que se desprendera del SIF y de la fiscalización realizada a la Coalición, y con base en ello, se determinara si efectivamente el partido incurrió en la conducta infractora que se le atribuía.
119. También se acredita la violación al principio de legalidad en perjuicio del recurrente, pues como ha quedado evidenciado, la responsable no expresó los argumentos o motivos que la condujeron a tener por no atendida la observación atinente a “Financiamiento Público otorgado a Candidatas”.
120. Sin que, en la especie, sea procedente que esta Sala emita un pronunciamiento de fondo en torno a los planteamientos originales formulados por el apelante, pues ello equivaldría a sustituirse indebidamente en la autoridad competente para esos efectos, como lo es el Consejo General del INE, dada la forma en que los agravios fueron expuestos.
121. En consecuencia, lo procedente es revocar, en la parte que corresponde, la resolución impugnada para los efectos que se precisarán en el apartado subsecuente de este fallo.

Agravio 9. Indebida clasificación de eventos

N°	Conclusiones relacionadas
15	7_C16_SI El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos

122. **Motivo de inconformidad**⁴⁶. MORENA argumenta que el INE basó su determinación en los artículos 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, la cual tilda de ilegal porque, de ambos artículos, no se advierte la obligación de registrar el carácter de éstos, así como tampoco que se tenga que realizar gastos por su realización aún y cuando se registraron como no onerosos.
123. El recurrente refiere que resulta absurdo el hecho de que cuando un partido registre un evento como uno no oneroso, la autoridad responsable lo reclasifique como oneroso por advertir gastos asociados con un partido, los cuales pudieran ser válidamente considerados gastos de partido o de una candidatura.
124. En tal sentido, MORENA refiere que si no existe disposición expresa que obligue a los partidos a realizar gastos indiscriminadamente en todos los eventos, tampoco existe la omisión de reportar gastos que no existen; aún y cuando éstos sean registrados como onerosos, pues aduce la posibilidad de que no exista gasto alguno en la realización de los eventos.
125. Por otro lado, MORENA también afirma que es posible que la autoridad responsable se haya confundido en la distinción entre omisión de reporte y no existencia de gastos erogados; por lo que aduce que, en el primer caso, la autoridad tenía la obligación de enunciar cuáles fueron los gastos que no se reportaron, cosa que no hizo y, en el segundo caso, al no existir gastos, no existe omisión.
126. **Decisión y justificación.** Los motivos de disenso son **inoperantes** porque los argumentos expuestos por el recurrente no controvierten frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

⁴⁶ Hoja 186 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

127. Acorde a la respuesta otorgada al primer oficio de errores y omisiones, MORENA adujo que:

Es importante mencionar que al momento de registrar la información se cometió un error, es decir, se capturó de forma errónea el identificador del evento en la agenda del sujeto obligado. Por tanto, es dable concluir que los errores de captura en que se incurrieron no configuran una transgresión al orden jurídico, ya que el error registrado resulta intrascendente para los efectos de cumplir con la obligación que tiene el sujeto obligado de informar la agenda. La falta no lesionó el valor protegido por la norma, pues al ser un error humano involuntario por parte del personal que captura la información en el SIF debe valorarse la verdadera y real intención de cumplir con la obligación en tiempo y forma.⁴⁷

128. Ahora, como parte de la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el recurrente, reportó que:

Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por esta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la agenda de eventos, en la que indica respecto a eventos “Onerosos”; de los cuales no se registraron gastos; en atención a ello, en el ANEXO denominado “Contestación Sinaloa MOR Anexo 3.5.15”, en la Columna “REFERENCIA MORENA”, se mencionan las pólizas contables donde se realizó el registro de cada uno de los gastos.⁴⁸

129. En la demanda federal, MORENA, refirió que la razón por la que no registró gastos fue porque éstos se registraron como no onerosos.
130. De lo anterior, se advierte una falta de congruencia por parte del recurrente, quien, en las diversas respuestas otorgadas hacia la autoridad fiscalizadora, replantea las razones por las que no reportó gastos. No obstante, ninguno de los argumentos que expone, resulta suficiente para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable.

⁴⁷ Página 66 de del oficio CEN/SF/105/2024 por el que MORENA da contestación al primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19017/2024.


⁴⁸ Pág. 82 del oficio CEN/SF/105/2024 por el que MORENA da contestación al primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19017/2024.

131. Esto porque, acorde a las actas visitas de verificación **INE-VV-0009492**: y **INE-VV-0009509**:⁴⁹ realizadas por la UTF, se advirtieron condiciones que pueden considerarse onerosas:

Tabla 2: Hallazgos encontrados en eventos considerados como onerosos por la UTF

Hallazgos encontrados en el acta de verificación INE-VV-0009492:	
No.1	
Hallazgo:	MAMPARA
Cantidad:	3
	
No.2	
Hallazgo:	VOLANTES
Cantidad:	100
	
No.3	
Hallazgo:	CAMISAS
Cantidad:	1
	
Hallazgos encontrados en el acta de verificación INE-VV-0009509	
No.1	
Hallazgo:	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE
Cantidad:	1
Placas:	VRJ-678-C
	

⁴⁹ Consultables en el anexo 3 “Soporte de las conclusiones impugnadas” que remitió la autoridad responsable en CD. Visible a foja 151 del expediente SG-RAP-63/2024.

<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">No.2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>ROTULACIÓN DE VEHICULOS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Placas:</td> <td>VRJ-678-C</td> </tr> </tbody> </table> 	No.2		Hallazgo:	ROTULACIÓN DE VEHICULOS	Cantidad:	1	Placas:	VRJ-678-C					
No.2													
Hallazgo:	ROTULACIÓN DE VEHICULOS												
Cantidad:	1												
Placas:	VRJ-678-C												
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">No.3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>VOLANTES</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>250</td> </tr> </tbody> </table> 	No.3		Hallazgo:	VOLANTES	Cantidad:	250							
No.3													
Hallazgo:	VOLANTES												
Cantidad:	250												
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">No.4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>CALCOMANIAS O ETIQUETAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Lema/versión:</td> <td>HONESTIDAD Y AMOR AL PUEBLO</td> </tr> </tbody> </table> 	No.4		Hallazgo:	CALCOMANIAS O ETIQUETAS	Cantidad:	20	Lema/versión:	HONESTIDAD Y AMOR AL PUEBLO					
No.4													
Hallazgo:	CALCOMANIAS O ETIQUETAS												
Cantidad:	20												
Lema/versión:	HONESTIDAD Y AMOR AL PUEBLO												
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">No.5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>LONAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Lema/versión:</td> <td>SIEMPRE CERCA DEL PUEBLO</td> </tr> </tbody> </table> 	No.5		Hallazgo:	LONAS	Cantidad:	3	Lema/versión:	SIEMPRE CERCA DEL PUEBLO					
No.5													
Hallazgo:	LONAS												
Cantidad:	3												
Lema/versión:	SIEMPRE CERCA DEL PUEBLO												
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">No.6</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>VINILONAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Ancho (metros)::</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Alto (metros)::</td> <td>.50</td> </tr> <tr> <td>Lema/versión:</td> <td>SIEMPRE CERCA DEL PUEBLO</td> </tr> </tbody> </table> 	No.6		Hallazgo:	VINILONAS	Cantidad:	10	Ancho (metros)::	1	Alto (metros)::	.50	Lema/versión:	SIEMPRE CERCA DEL PUEBLO	
No.6													
Hallazgo:	VINILONAS												
Cantidad:	10												
Ancho (metros)::	1												
Alto (metros)::	.50												
Lema/versión:	SIEMPRE CERCA DEL PUEBLO												

132. De lo anterior, se advierte que la UTF en ejercicio de sus labores de verificación determinó hallazgos que llevan a concluir que los eventos

referidos son onerosos; hallazgos que en ningún momento controvierte el recurrente, por lo cual debe entenderse firme. De ahí lo inoperante de su agravio.

133. De igual forma, es **inoperante** el agravio relativo a que si no existe disposición expresa que obligue a los partidos a realizar gastos indiscriminadamente en todos los eventos, tampoco existe la omisión de reportar gastos que no existen; por basarse en otro ya desestimado.
134. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia intitulada **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”⁵⁰**.

Agravio10. Indebida sanción por la omisión de comprobación de gastos.

N°	Conclusiones relacionadas
16	7_C5_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$111,703.56.
17	7_C6_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Publicaciones en páginas de internet de campaña por un monto de \$60,088.0
18	7_C14_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$223,017.01.
19	7_C14 Bis_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$35,519.37.
20	7_C32_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$58,598.76.
21	7_C32 Bis A_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$3,507.84. ⁵¹

⁵⁰ Tesis consultable en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pPlzMHYBN_4klb4H5hlo/182039%20.

⁵¹ Aunque sí bien, en la tabla que presenta el recurrente, en el desarrollo del agravio sí se impugna, foja 110 del expediente SG-RAP-63/2024.



Nº	Conclusiones relacionadas
22	7_C35 Bis_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$219,996.04.
23	7_C35 Ter_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$58,361.73.
24	7_C42_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$259,065.91.
25	7_C43_SI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$31,668.00.

135. **Motivo de inconformidad**⁵². El recurrente aduce que la autoridad responsable indebidamente sancionó al partido por el concepto de “egresos no reportados”, pero que, contrario a lo que reportó, MORENA sí reportó los gastos en cuestión en la plataforma del SIF.
136. MORENA refiere que, en cada caso, registró la póliza o registro contable en donde se podía encontrar la información requerida al dar contestación al oficio de errores y omisiones; por lo que considera, en principio, que no se configuraba el tipo administrativo electoral de gasto no comprobado, dado que sí se demostró que existía un registro contable en cada caso.
137. Refiere que la autoridad falló en su deber de ser exhaustivo porque:
- El no reporte era el contenido de la observación que se contestaba por parte de MORENA.
 - La autoridad responsable debía considerar que MORENA sí presentó las pólizas de cada gasto.
 - La autoridad responsable debía informar a MORENA si era pertinente o no la póliza para tener por acreditado el gasto.

⁵² Hoja 192 de la demanda.

- En su caso, brindar las razones por las cuales no le era suficiente la información presentada.

138. MORENA refiere que, al no haber realizado dichas actuaciones, se violenta su derecho de defensa.

139. De la conclusión **7_C6_SI**, el recurrente señala que se le sancionó por hechos que no son atribuibles a MORENA, pues éstos consistían en un acto de expresión periodística desplegada por un medio de comunicación.

140. Por lo que, considera que la actuación periodística tiene *per se*, una presunción particular de licitud en materia electoral; esto hasta en tanto no exista prueba de cargo suficiente que permita desacreditarla.

141. Por último, refiere que la omisión de reporte de evidencia o documentación soporte como lo son las muestras fotográficas, no configuran una conducta por egreso no reportado, sino una falta de documentación, es decir, una falta de forma, pues no asume que no se afecta a la fiscalización de la autoridad.

142. **Respuesta y justificación.** Los agravios son inoperantes por una parte por ser reiterativos y por otra por ser novedosos, vagos y genéricos, como se explicará a continuación.

143. En los oficios de errores y omisiones se advierte que el INE requirió la siguiente documentación:

N°	Conclusiones relacionadas	Requerimientos
16	7_C5_SI.	<i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i>
17	7_C6_SI.	



N°	Conclusiones relacionadas	Requerimientos
18	7_C14_Sl.	<ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. • Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. • El informe pormenorizado de espectaculares.
19	7_C14 Bis_Sl.	
20	7_C32_Sl.	
21	7_C32 Bis A_Sl.	
22	7_C35 Bis_Sl.	
23	7_C35 Ter_Sl.	
24	7_C42_Sl.	
35	7_C43_Sl.	<p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos</p> <ul style="list-style-type: none"> • El documento del criterio de valuación utilizado. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. • La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. • En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada. • Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa. • La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas. • En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 319 y 320, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023</p>

144. En la respuesta a lo requerido por el tribunal se obtuvo que:

N°	Conclusiones relacionadas	Respuestas
16	7_C5_Sl.	Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por esa Autoridad Fiscalizadora, respecto los gastos detectados de propaganda colocada en la vía pública, los cuales beneficiaron a candidatos a cargos del ámbito local, le comento que en el ANEXO denominado “Contestación Sinaloa MOR Anexo 3.5.1.”, en la Columna “REFERENCIA MORENA”, se puede identificar las

N°	Conclusiones relacionadas	Respuestas
		<i>pólizas, en las cuales se refleja el registro del gasto, así mismo, se adjuntó la documentación soporte, con todos los requisitos establecidos en la normativa, en el Sistema Integral de Fiscalización. Por lo anterior, se solicita a la UTF que se dé por atendida la observación que por esta vía se responde.</i>
17	7_C6_Sl.	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Publicaciones en páginas de internet de campaña por un monto de \$60,088.00. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña
18	7_C14_Sl.	<i>Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por la autoridad fiscalizadora; respecto a diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, se le comenta a esta autoridad que en el ANEXO denominado "Contestación Sinaloa MOR Anexo 3.5.21.", en la Columna "REFERENCIA MORENA", se puede identificar las pólizas donde se registraron diversos gastos con todos los requisitos establecidos por la normativa, evidencia de pagos, contratos de prestación de servicios, sus respectivos avisos de contratación y evidencia fotográfica.</i>
19	7_C14 Bis_Sl.	Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por la autoridad fiscalizadora; respecto a diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, se le comenta a esta autoridad que en el ANEXO denominado "Contestación Sinaloa MOR Anexo 3.5.21.A.", en la Columna "REFERENCIA MORENA", se puede identificar las pólizas donde se registraron diversos gastos con todos los requisitos establecidos por la normativa, evidencia de pagos, contratos de prestación de servicios, sus respectivos avisos de contratación y evidencia fotográfica. (...)" Véase Anexo R1_MORENA_Sl de la página 70 a la 81 del presente Dictamen.
20	7_C32_Sl.	<i>Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por esta Autoridad Administrativa Electoral; respecto a gastos de propaganda colocada en la vía pública, en atención a ello, se proporciona el ANEXO denominado "Contestación Sinaloa MOR Anexo 3.5.1", específicamente en la Columna "REFERENCIA MORENA", ahora bien, en dicha columna, encontrara lo siguiente:</i> <i>Respecto las pólizas marcadas con referencia (1), estas corresponden a un solo candidato beneficiado.</i>
21	7_C32 Bis A_Sl.	<i>Por lo que respecta a las pólizas marcadas con referencia (2), se le comenta que en la columna "ID CONTABILIDAD", se indica los ID de las contabilidades que se afectaron, ahora bien, en la columna "POLIZA DE REFERENCIA", se indica las pólizas realizadas según el orden de la columna "ID CONTABILIDAD".</i> <i>Es importante mencionar que, en algunos casos, se afectó la cuenta concentradora, a lo cual, se indica los casos referenciando el ID de la cuenta concentradora local.</i>
22	7_C35 Bis_Sl.	<i>Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por esta Autoridad Administrativa Electoral; respecto a gastos no reportados en visitas de verificación a eventos públicos, en atención a ello, se proporciona el ANEXO denominado "Contestación Sinaloa MOR Anexo 3.5.21.A", específicamente en la Columna "REFERENCIA MORENA, ahora bien, en dicha columna, encontrara lo siguiente:</i>
23	7_C35 Ter_Sl.	<i>Respecto las pólizas marcadas con referencia (1), estas corresponden a candidatos del ámbito federal, a lo cual, se le comenta a esta autoridad que su comprobación se reportó en el</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-63/2024

N°	Conclusiones relacionadas	Respuestas
		<p>informe y contabilidad del candidato federal.</p> <p>Por lo que respecta a las pólizas marcadas con referencia (2), se le comenta que en la columna "ID CONTABILIDAD", se indica los ID de las contabilidades que se afectaron correspondientes al ámbito local, ahora bien, en la columna "POLIZA DE REFERENCIA", se indica las pólizas generadas según el orden de la columna "ID CONTABILIDAD".</p> <p>Es importante mencionar que, en algunos casos, se afectó la cuenta concentradora, a lo cual, se indica los casos referenciando el ID de la cuenta concentradora local.</p> <p>Por lo que se refiere a los comprobantes de pago, se le comenta que se presenta una explicación respecto a este punto al inicio de este oficio.</p> <p>Se solicita atentamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización se sirva a dejar sin efectos la presente observación.</p> <p>(...)"</p>
24	7_C42_Sl.	<p>(...)</p> <p>Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por esta Autoridad Administrativa Electoral; respecto a gastos no reportados en visitas de verificación a eventos públicos, en atención a ello, se proporciona el ANEXO denominado "Contestación Sinaloa MOR Anexo 3.5.21", específicamente en la Columna "REFERENCIA MORENA, ahora bien, en dicha columna, encontrara lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a las pólizas marcadas con referencia (1), se le comenta que en la columna "ID CONTABILIDAD", se indica los ID de las contabilidades que se afectaron correspondientes al ámbito local, ahora bien, en la columna "POLIZA DE REFERENCIA", se indica las pólizas generadas según el orden de la columna "ID CONTABILIDAD".</p> <p>Es importante mencionar que, en algunos casos, se afectó la cuenta concentradora, a lo cual, se indica los casos referenciando el ID de la cuenta concentradora local.</p> <p>Por lo que se refiere a los comprobantes de pago, se le comenta que se presenta una explicación respecto a este punto al inicio de este oficio.</p> <p>Se solicita atentamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización se sirva a dejar sin efectos la presente observación.</p> <p>(...)"</p>
35	7_C43_Sl.	<p>Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por esta Autoridad Administrativa Electoral; respecto a gastos no reportados en recorridos realizados en la vía pública, en atención a ello, se proporciona el ANEXO denominado "Contestación Sinaloa MOR Anexo 3.5.24", específicamente en la Columna "REFERENCIA MORENA, ahora bien, en dicha columna, encontrara lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a las pólizas marcadas con referencia (1), se le comenta que en la columna "ID CONTABILIDAD", se indica los ID de las contabilidades que se afectaron correspondientes al ámbito local, ahora bien, en la columna "POLIZA DE REFERENCIA", se indica las pólizas generadas según el orden de la columna "ID CONTABILIDAD".</p> <p>Es importante mencionar que, en algunos casos, se afectó la cuenta concentradora, a lo cual, se indica los casos referenciando el ID de la cuenta concentradora local.</p> <p>Por lo que se refiere a los comprobantes de pago, se le comenta que se presenta una explicación respecto a este punto al inicio de este oficio.</p> <p>Se solicita atentamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización se sirva a dejar sin efectos la presente observación.</p>

N°	Conclusiones relacionadas	Respuestas
		(...)”

145. Por su parte, en el dictamen consolidado se determinó como no atendidas las conclusiones, por lo siguiente:

N°	Conclusiones relacionadas	Análisis de la CF
16	7_C5_SI.	Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 3_Morena_SI del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló anexo papel de trabajo en el que indica algunas pólizas en las que se registró el gasto; respecto a estos casos, omitió presentar información así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.
17	7_C6_SI.	Aun cuando manifiesta que las publicaciones objeto de la observación, deben considerarse un ejercicio de libertad de expresión y manifestación de ideas , en internet y redes sociales, ya que de las evidencias que da a conocer la UTF, no se aprecia ninguna publicidad de propaganda, que haga alusión de forma expresa, directa, unívoca e inequívoca a un llamado al voto; no obstante, de la valoración a los 2 hallazgos contenidos en, se desprende que, estos constituyen notas de parte de las mismas editoriales, de las que se puede confirmar representan un beneficio a la campaña de las candidaturas.
18	7_C14_SI.	Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 15_Morena_SI del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.
19	7_C14 Bis_SI.	Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A Morena_SI visitas (Morena) 1P del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.
20	7_C32_SI.	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que, adjunta anexo en el que detalla las pólizas en las que se reportan los gastos; esta autoridad realizó la revisión y constató que presentó dicho documento; sin embargo, no fue posible subsanar la totalidad de los hallazgos detectados en el monitoreo; derivado de ello, se determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

N°	Conclusiones relacionadas	Análisis de la CF
		<p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 33_Morena_SI del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en: comprobantes fiscales XML y CFDI, muestras fotográficas; hoja membretada, contratos de prestación de servicios; en su caso, contrato de donación y recibos de aportación, comprobantes del pago, avisos de contratación; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 33_Morena_SI del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, hoja membretada o relación pormenorizada; así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>
21	7_C32 Bis_SI.	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que los gastos se encuentran reportados en el SIF y que adjuntó un archivo en formato Excel denominado "Contestación Sinaloa MOR Anexo 3.5.1.A", esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se encontró el archivo señalado por el sujeto obligado; por lo cual siguen sin reportarse diversos gastos consistentes en carteleras, espectaculares, lonas, puentes vallas y pinta de bardas, derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_Morena_SI vía pública (morena) 2P, del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas en formato PDF y XML, contratos, avisos de contratación, recibos de aportación y muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública. Así mismo esta autoridad constató que las erogaciones fueron registradas tanto en el ámbito federal como en el local; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A_Morena_SI vía pública (morena) 2P, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito local; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas. Así mismo, de la revisión a la documentación presentada por el partido para comprobar el registro de los gastos, se detectó que el costo unitario de los hallazgos es plenamente identificable en las facturas, contratos, y/o recibos de aportación presentados por el sujeto obligado, por lo que se utilizarán estos costos con la finalidad de hacer la distribución del gasto de forma correcta, toda vez que se</p>

N°	Conclusiones relacionadas	Análisis de la CF
		<p>constató que el partido, omitió realizar el reconocimiento del beneficio en sus candidatos; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A_Morena_SI vía pública (morena) 2P, del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló que adjuntó el archivo “Contestación Sinaloa MOR Anexo 3.5.1.A, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se encontró el archivo señalado, así mismo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>
22	7_C35 Bis_SI.	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se añaden las aclaraciones, esta autoridad realizó la revisión y derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A_Morena_SI visitas eventos (morena) 2P del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios o en su caso, recibos de aportación), que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A_Morena_SI visitas eventos (morena) 2P del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Referente al hallazgo señalado con (3) en la columna “Referencia del Dictamen” del Anexo A_Morena_SI visitas eventos (morena) 2P, se observó que se trata de un hallazgo duplicado con registros del primer periodo; por tal razón; respecto a este punto, la observación queda sin efectos.</p>
23	7_C35 Ter_SI.	<p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A_Morena_SI visitas-coa 2P del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>
24	7_C42_SI.	<p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 44_Morena_SI del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras,</p>



N°	Conclusiones relacionadas	Análisis de la CF
		relaciones pormenorizadas, comprobantes fiscales, avisos de contratación o contratos de prestación de servicios; así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida..
35	7_C43_SI.	Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 45_Morena_SI del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en los recorridos en busca de eventos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

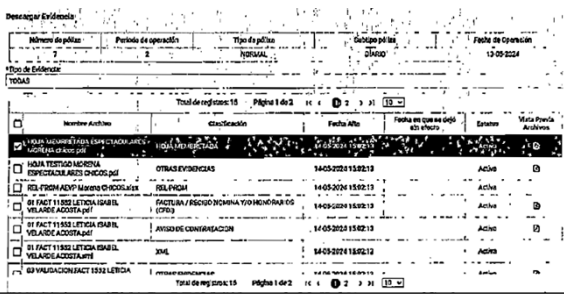
146. En efecto, se advierte del dictamen consolidado y de la resolución impugnada que en las conclusiones **7_C5_SI, 7_C14_SI, 7_C14 Bis_SI, 7_C32_SI, 7_C32 Bis A_SI, 7_C35 Bis_SI, 7_C35 Ter_SI, 7_C42_SI y 7_C43_SI** antes detalladas los artículos que se consideraron incumplidos fueron 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁵³ y el 127 del Reglamento de Fiscalización⁵⁴.
147. De los referidos artículos se advierte la forma en que los egresos deben registrarse. Ahora bien, en el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora sostuvo que, de las pólizas, no se advertía la documentación que contuviera esa información detallada (necesaria para tener por acreditados los egresos) y en la repuesta que el partido político

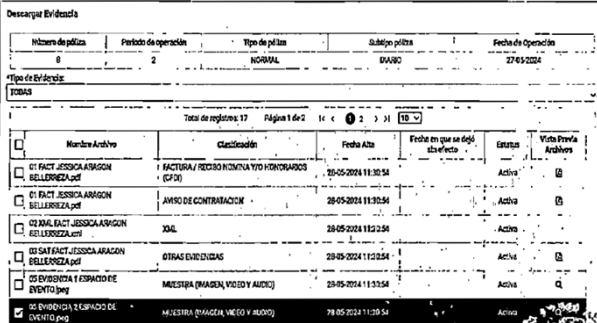
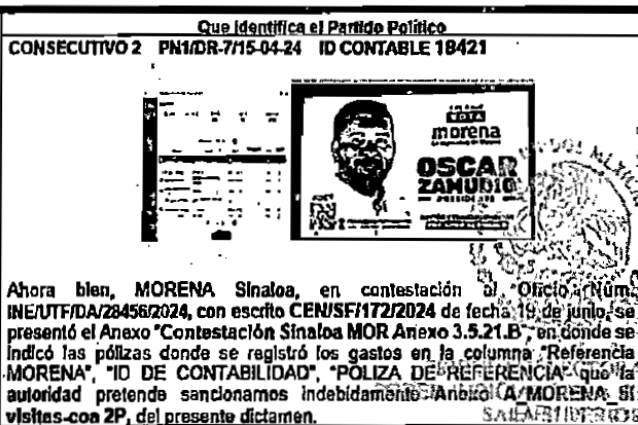
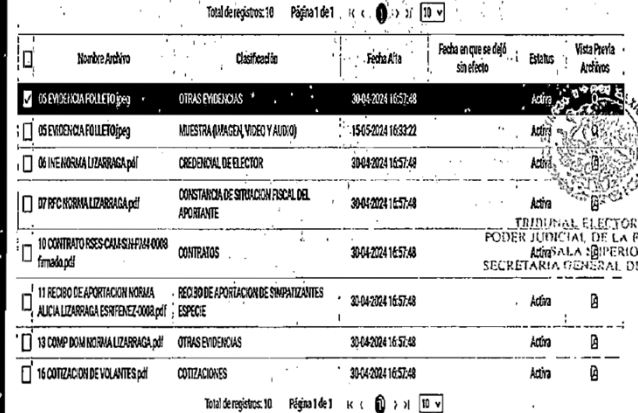
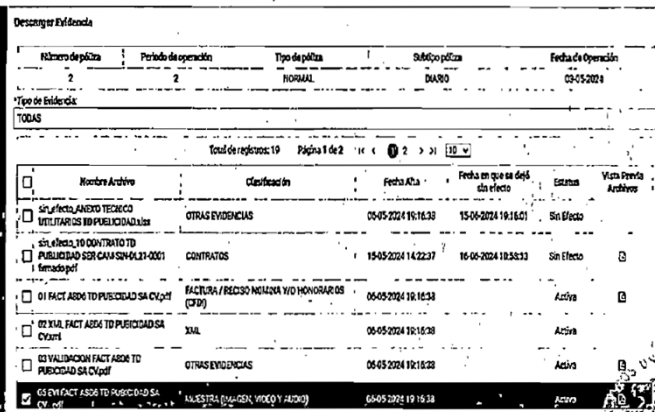
⁵³ **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

⁵⁴ **Artículo 127. Documentación de los egresos** 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

proporcionó al INE no se advierte que efectivamente la haya registrado en el SIF.

- 148. Por lo anterior, sostuvo que, de conformidad con el contenido de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización, no se puede considerar que, con la mera existencia de la póliza, sea suficiente para tener por acreditado el egreso, toda vez que, para ello el recurrente debió proporcionar la documentación de soporte, así como señalar la candidatura responsable solidaria correspondiente del gasto, lo que no ocurrió.
- 149. Lo inoperante radica en que únicamente reitera que debió tenerse por no acreditada la omisión de presentar documentación soporte sin desvirtuar la razón por la cual se tuvo por acreditada la de egresos no comprobados.
- 150. No pasa desapercibido que en su demanda el recurrente presenta diversas capturas de pantallas del sistema SIF y además refiere lo siguiente:

Conclusiones relacionadas	Respuestas
7_C32_SI.	<p>Señala que presentó anexo denominado contestación Sinaloa MOR anexo 3.5.1 específicamente en la columna REFERENCIA MORENA se mencionaron pólizas donde se registró los gastos en el anexo 33_Morena_SI:</p>  <p>The screenshot shows a table with the following columns: 'Número de póliza', 'Fecha de operación', 'Tipo de póliza', 'Código póliza', and 'Fecha de operación'. The table lists several receipts, including 'RECEIPTA DE PAGOS', 'RECEIPTA DE PAGOS', 'RECEIPTA DE PAGOS', 'RECEIPTA DE PAGOS', and 'RECEIPTA DE PAGOS'. The status of these receipts is listed as 'Activa'.</p>

Conclusiones relacionadas	Respuestas
<p>7_C35 Bis_SI.</p>	<p>Refiere que la autoridad pretende sancionar indebidamente en el ámbito local una cámara fotográfica de un evento del candidato a Senador Enrique Inzunza perteneciente al ámbito federal, por lo que proporciona enlace del acto de verificación.</p> 
<p>7_C35 Ter_SI.</p>	<p>Agrega diversas imágenes</p>  <p>Ahora bien, MORENA Sinaloa, en contestación al Oficio Núm. INE/UTF/DA/28456/2024, con escrito CEN/SF/172/2024 de fecha 19 de junio, se presentó el Anexo "Contestación Sinaloa MOR Anexo 3.5.21.B", en donde se indicó las pólizas donde se registró los gastos en la columna "Referencia MORENA", "ID DE CONTABILIDAD", "POLIZA DE REFERENCIA" que la autoridad pretende sancionarnos indebidamente en el ámbito de MORENA. Si visitas con 2P, del presente dictamen.</p> 
<p>7_C43_SI.</p>	<p>Refiere que las pólizas corresponden a la contabilidad del candidato que origina la observación.</p> 

151. Sin embargo, dichas respuestas no fueron hechas valer ante la UTF,⁵⁵ al contestar los oficios de errores y omisiones. Al no haberse hecho las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscalizadora, esta no estuvo en posibilidades de atenderlas o, en su caso, desestimarlas, de ahí que sus planteamientos se califiquen de **novedosos**.⁵⁶
152. Resulta aplicable además el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal electoral, en el que señaló que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder los oficios de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido y, no así, al momento de presentar el recurso ante el órgano jurisdiccional.⁵⁷
153. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adjunta capturas de campañas a modo de evidencia de que la documentación se encuentra cargada en el SIF, sin embargo, las imágenes no son suficientes para desvirtuar la argumentación de la autoridad responsable.
154. Por otro lado, el motivo de disenso correspondiente a que la autoridad responsable le sancionó por actos que no son imputables a él, se estima **inoperante**, por ser una reiteración de la respuesta otorgada ante la autoridad fiscalizadora, así como no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.
155. Esto, porque acorde a las respuestas otorgadas por MORENA en primer período (Oficio CEN/SF/105/2024) y segundo período el (Oficio

⁵⁵ Hoja 208

⁵⁶ Al caso concreto cobra relevancia, por las razones que la integran, la jurisprudencia con registro 176604, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, de la Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52. Además de ser coincidente con lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SG-RAP-1/2021 y SG-RAP-4/2021.

⁵⁷ Véase el expediente SUP-RAP-101/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CEN/SF/172/2024),⁵⁸ así como en la demanda presentada ante la Sala; éste señaló que las publicaciones sancionadas deben considerarse como un ejercicio de libertad de expresión y ejercicio periodístico y que, por tanto, no puede tener cargas imputables para el partido por no ser hechos propios.

156. No obstante, la sanción en cuestión refirió:

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se considera insatisfactoria, ya que, aun cuando manifiesta que las publicaciones objeto de la observación, deben considerarse un ejercicio de libertad de expresión y manifestación de ideas, en internet y redes sociales, ya que de las evidencias que da a conocer la UTF, no se aprecia ninguna publicidad de propaganda, que haga alusión de forma expresa, directa, unívoca e inequívoca a un llamado al voto; no obstante, de la valoración a los 2 hallazgos contenidos en, se desprende que, estos constituyen notas de parte de las mismas editoriales, de las que se puede confirmar representan un beneficio a la campaña de las candidaturas; por tal razón, la observación no quedó atendida.

157. Motivos que no ataca frontalmente en su demanda, pues en ningún momento, se expresa agravio alguno tendiente a desvirtuar por qué los hallazgos no representan un beneficio directo a la campaña de las candidaturas. De ahí la califica dada.

158. Aunado a lo anterior, y como bien señaló la autoridad responsable, en la resolución impugnada,⁵⁹ acorde a la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**,⁶⁰ MORENA sí estaba en actitud de deslindarse de la actuación de un tercero, como lo es el medio de información; siempre y cuando este deslinde se tradujera en un cese de la conducta infractora o

⁵⁸ Ambos consultables en el anexo “Respuesta de MORENA” que remitió la autoridad responsable en CD. Visible a foja 151 del expediente SG-RAP-63/2024.

⁵⁹ Página 788 de la resolución INE/CG2000/2024.

⁶⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

que genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca del hecho para investigar sobre la licitud de ésta.

159. En ese sentido, MORENA no adujo argumento alguno relativo al pronunciamiento que tuviera por efecto el cese de las publicaciones o bien, hiciera del conocimiento de la autoridad este desconocimiento con el objetivo de que la autoridad responsable pudiera iniciar el procedimiento correspondiente.
160. Por tanto, sus argumentos se consideran, vagos, imprecisos y que no atacan frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.
161. Por último, se inconforma de la conclusión 7_C35 Bis_SI, pero la misma no le genera una afectación debido a que la UTF refirió únicamente que dará seguimiento informes anuales de los ejercicios 2024, ya que de las aclaraciones realizadas refirió que los reportó en las actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; de ahí que parte de una premisa incorrecta porque simplemente el INE determinó dar seguimiento con lo informado.

V. EFECTOS

162. Ante lo fundado del agravio relativo a la conclusión sancionatoria **7_C49_SI** lo procedente es **revocar** el dictamen y la resolución impugnados, en las partes conducentes, para los siguientes efectos.

1. El Consejo General del INE, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución, fundada y motivada, en la que analice de manera exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión sancionatoria **7_C49_SI**, tomando en consideración los argumentos expuestos por MORENA en su respectivo escrito de respuesta al oficio de errores y



omisiones, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no la conducta infractor y, en consecuencia, si resulta procedente o no, imponer al partido recurrente alguna sanción.

2. Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a la parte recurrente.

163. En un primer momento, podrá hacer llegar la documentación atinente a la cuenta de correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, por la vía que considere más expedita.
164. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revocan el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al partido recurrente⁶¹ (por conducto de la autoridad responsable)⁶²; **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás

⁶¹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

⁶² A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017 y la determinación SUP-RAP-389/2024. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.